



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 945

Bogotá, D. C., viernes, 28 de julio de 2023

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2023 SENADO

*por el cual se prohíben progresivamente los espectáculos taurinos, se establecen medidas para la creación de alternativas de sustitución económica para quienes derivan su sustento de ellos, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., julio de 2023

Doctor  
GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General  
Honorable Senado de la República  
Ciudad.

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5 de 1992, por su digno conducto me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley "POR EL CUAL SE PROHIBEN PROGRESIVAMENTE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CREACIÓN DE ALTERNATIVAS DE SUSTITUCIÓN ECONÓMICA PARA QUIENES DERIVAN SU SUSTENTO DE ELLOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fraternalmente,

  
ANDREA PADILLA VILLARRAGA  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Julio del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley

N° 003 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos

los requisitos constitucionales y legales

por: As. Andrea Padilla Villarraga

SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY No. 003 DE 2023 SENADO

**"POR EL CUAL SE PROHIBEN PROGRESIVAMENTE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CREACIÓN DE ALTERNATIVAS DE SUSTITUCIÓN ECONÓMICA PARA QUIENES DERIVAN SU SUSTENTO DE ELLOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto la eliminación progresiva de espectáculos taurinos con el fin de proteger la vida e integridad de las personas que participan en estas actividades, adoptar medidas para la creación de alternativas de sustitución económica para quienes derivan su sustento de ellas, fortalecer las actividades recreativas y culturales que no conllevan maltrato animal y subsanar el déficit normativo de protección animal.

**ARTÍCULO 2º. ELIMINACIÓN PROGRESIVA.** A partir de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibido, en todo el territorio nacional, el uso de animales en las siguientes actividades a las que hace referencia el artículo 7 de la Ley 84 de 1989: corridas de toros, corrales, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.

**PARÁGRAFO 1º.** Esta prohibición aplicará exclusivamente a los municipios o distritos en los que se realicen las prácticas de manera actual regular, periódica e ininterrumpida a la entrada en vigencia de la presente ley. En los demás casos, quedarán prohibida a la entrada en vigencia de la presente norma.

**ARTÍCULO 3º. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.** Los municipios y distritos que durante el período de progresividad desarrollen las actividades a las que hace referencia el artículo 2º deberán acatar las siguientes medidas, con el fin de proteger la vida de las personas y de los animales:

1. Eliminar los elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen de cualquier manera a los animales, a las personas o provoquen su muerte.
2. No permitir el ingreso ni la participación de menores de edad.
3. No permitir el ingreso al ruedo de personas bajo efectos del alcohol o sustancias psicoactivas.
4. Destinar el treinta por ciento (30%) del espacio de publicidad de la actividad cruel para informar del sufrimiento animal y del riesgo para la vida de las personas que esta conlleva. Dicha obligación incluye la publicidad exterior visual y la que se difunda en redes sociales y en anuncios de prensa, radiales y televisivos, o en cualquier otro medio de comunicación. El costo total por la publicación de los mensajes publicitarios correrá por cuenta del organizador de la actividad.
5. Todos los gastos de la actividad serán asumidos por el organizador. Se prohíbe a las entidades estatales y a las sociedades de economía mixta promocionar, patrocinar,

- apoyar, financiar, fomentar o difundir la actividad de cualquier manera, así como destinar recursos para su realización o promoción, antes, durante o después de la misma.
6. El organizador deberá demostrar previamente el pago de los impuestos propios de la actividad, respetando las disposiciones en materia tributaria sobre las declaraciones de impuestos y sus vigencias fiscales.
  7. El organizador deberá contar con autorización previa de la administración municipal o distrital, la cual estará condicionada al cumplimiento de las medidas establecidas en los numerales anteriores.

**ARTÍCULO 3º. COMPETENCIA PARA OTORGAR EL PERMISO.** Mientras se cumple el plazo establecido en el artículo 2º, el encargado de otorgar el permiso de realización de cualquiera de las prácticas a las que se refiere esta ley será el alcalde o la alcaldesa municipal o distrital, quien deberá justificar objetivamente que la práctica es actual y se ha desarrollado de manera regular, periódica e ininterrumpida en el distrito o municipio.

El otorgamiento del permiso sin el cumplimiento de una o varias de las medidas contempladas en el artículo 3º, o la tolerancia de la realización de la actividad sin el permiso de la administración municipal o distrital se podrán considerar faltas disciplinarias gravísimas, de conformidad con el artículo 59º de la Ley 1952 de 2019.

**PARÁGRAFO.** En virtud del principio de rigor subsidiario, las entidades territoriales podrán imponer medidas más rigurosas, pero no más flexibles, para el otorgamiento del permiso.

**ARTÍCULO 4º. ALTERNATIVAS DE SUSTITUCIÓN ECONÓMICA.** El gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio del Trabajo y las demás entidades competentes, formulará, reglamentará e implementará, en los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, correspondientes al período de progresividad, un programa para establecer alternativas de sustitución económica para las personas que se dedican legalmente a las actividades de entretenimiento cruel con animales y deriven su sustento exclusivamente de ellas. Para este proceso, el gobierno nacional deberá garantizar la participación de los sectores interesados.

**PARÁGRAFO 1º.** Para la formulación del programa, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE, con apoyo de las alcaldías municipales y distritales, realizará un censo o encuesta para identificar a las personas que dependen directa y exclusivamente de las actividades a las que hace referencia el artículo 2º de la presente ley.

**PARÁGRAFO 2º.** En el caso de las personas que desarrollan sus actividades económicas en torno a estos espectáculos taurinos pero que no derivan su sustento económico únicamente de estos, las entidades territoriales les permitirán seguir desarrollando su actividad en otros espacios comerciales.

**PARÁGRAFO 3.** El Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA formulará e implementará un catálogo de estrategias o servicios de su oferta institucional a los que podrán acceder de manera voluntaria las personas identificadas en el censo o encuesta del DANE establecida en el presente artículo, así mismo los incluirá dentro de la población beneficiada por la Agencia Pública de Empleo, con el fin de aportar al mejoramiento de su perfil ocupacional y aumentar sus niveles de inserción social y productiva.

**PARÁGRAFO 4.** Las personas que sean identificadas en el censo o la encuesta del DANE, podrán ser incluidas en los planes y programas de la Política Pública de Trabajo Digno y

Decente, establecida en el artículo 74 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026).

**Artículo 5º. TENENCIA Y CUIDADO DE LOS ANIMALES.** Los propietarios y tenedores de los animales usados para los espectáculos a los que hace referencia el artículo 2º de la presente ley, deberán garantizar su protección y bienestar, de acuerdo con las disposiciones legales en la materia, so pena de la imposición de las sanciones penales y administrativas a las que haya lugar.

**ARTÍCULO 6º. SANCIONES.** Ante el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente ley la correspondiente alcaldía municipal o distrital suspenderá de manera inmediata y definitiva la actividad y decomisará los animales usados. Así mismo se podrán imponer las siguientes sanciones de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011 CPACA y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar:

1. Multa de diez (10) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el incumplimiento de las medias del artículo 3º. El monto se fijará teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y las afectaciones a los animales y a las personas.
2. Multa de diez (50) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 2º. El monto se fijará teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y las afectaciones a los animales y a las personas.

**PARÁGRAFO 1º.** Los actos administrativos expedidos por las alcaldías municipales y distritales que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO 2º.** Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de sanciones pecuniarias, se destinarán exclusivamente a actividades de protección y bienestar animal.

**PARÁGRAFO 3º.** Con el fin de garantizar la efectividad de las sanciones y la protección de los animales y de las personas, las alcaldías municipales o distritales contarán con la colaboración armónica de la Policía Nacional, las gobernaciones y las entidades de protección y bienestar animal con competencia en el territorio.

**PARÁGRAFO 4º.** Los animales que sean decomisados en virtud del presente artículo serán custodiados por la respectiva alcaldía municipal o distrital y podrán ser entregados en adopción a fundaciones, refugios u otros espacios de protección animal con capacidad de albergarlos, mantenerlos y garantizar su vida y bienestar.

**ARTÍCULO 7º. PROTECCIÓN DE LAS MANIFESTACIONES Y LOS ESCENARIOS CULTURALES Y RECREATIVOS.** Cuando una o varias de las actividades taurinas a las que hace referencia esta ley hayan hecho parte de ferias, fiestas o festivales tradicionales, las autoridades municipales o distritales podrán reconocer, exaltar y fomentar los elementos artísticos asociados a ellas, sin hacer uso de animales, con el fin de dinamizar la economía.

Las autoridades territoriales garantizarán que los escenarios dispuestos para la realización de las actividades previstas en el artículo 3º de la presente ley sean utilizados para el desarrollo de actividades recreativas, artísticas, culturales, deportivas, comerciales, o de cualquier otra índole.

Cuando dichos escenarios estén declarados como patrimonio cultural local o nacional, deberá protegerse su infraestructura de conformidad con la ley.

**ARTÍCULO 8º. EDUCACIÓN EN BIENESTAR ANIMAL.** Los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán las orientaciones para que en las estrategias de Proyectos Ambientales Escolares -PRAES-, Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental -PROCEDAS-, y Comités Interinstitucionales de Educación Ambiental -CIDEAS- se reconozca e integre el tema del cuidado y la protección animal.

**ARTÍCULO 9º. ESTRATEGIAS ALTERNATIVAS DE RECREACIÓN.** El Ministerio del Deporte, a través de la Dirección de Fomento y Desarrollo, creará un programa nacional para incentivar estrategias y actividades de recreación que no impliquen el uso de animales. Este programa deberá ser socializado en los municipios y distritos del país, especialmente en los que se desarrollen las prácticas taurinas mencionadas en el artículo 2 de la presente ley.

**ARTÍCULO 10º.** Modifíquese el artículo 7º de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 7.** Queda exceptuado de lo expuesto en el inciso 1º y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior el coleo y las riñas de gallos.

**ARTÍCULO 11º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga la Ley 916 de 2004 y las demás normas que le sean contrarias.

Fraternalmente,



**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde

<p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b> Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>20</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2023</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº <u>003</u> Acto Legislativo Nº _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por <u>H.S. Aníbal Beltrán Villalongo</u></p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. <u>003</u> DE 2023 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR EL CUAL SE PROHIBEN PROGRESIVAMENTE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CREACIÓN DE ALTERNATIVAS DE SUSTITUCIÓN ECONÓMICA PARA QUIENES DERIVAN SU SUSTENTO DE ELLOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICION DE MOTIVOS.</p> <hr/> <p>I. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>La presente ley tiene por objeto la eliminación progresiva de espectáculos taurinos con el fin de proteger la vida e integridad de las personas que participan en estas actividades, adoptar medidas para la creación de alternativas de sustitución económica para quienes derivan su sustento de ellas, fortalecer las actividades recreativas y culturales que no conlleven maltrato animal y subsanar el déficit normativo de protección animal.</p> <p>II. JUSTIFICACIÓN</p> <p>A. EL SUFRIMIENTO DE LOS ANIMALES</p> <p>Todos los animales usados en los espectáculos mencionados en el objeto de la presente ley son seres sintientes. Esto quiere decir que tienen, al menos, la capacidad de: (i) evaluar las acciones de otros en relación con terceros y con sí mismos; (ii) recordar algunas de sus acciones y sus consecuencias; (iii) valorar riesgos y beneficios; (iv) tener algunos sentimientos, como felicidad, placer, dolor, miedo o frustración; y (v) tener algún grado de conciencia<sup>1</sup>. Por eso, existe consenso sobre el inmenso sufrimiento al que son sometidos los animales durante todos estos espectáculos, como se explicará a continuación.</p> <p><small><sup>1</sup> Broom, Donald. Sentience and Animal Welfare. Universidad de Cambridge.</small></p>
<p><b>Las prácticas taurinas: corridas de toros, novilladas, tientas, becerradas, rejoneo, y corralejas</b></p> <p>En todas estas prácticas, los momentos previos al espectáculo producen un gran estrés en el animal: el toro es abruptamente separado de su manada, es transportado a un lugar que le es completamente desconocido y posteriormente es liberado en medio de una plaza con multitudes y fuertes estímulos sonoros y visuales.</p> <p>En las <b>corridas de toros</b>, el torero atrae al animal con un pedazo de tela sintética y "lo lidia" mediante tres tercios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ <b>La pica:</b> en este tercio, un arma metálica de 9 centímetros atraviesa las vértebras, rompe las costillas, perfora los pulmones y desgarrar los músculos, venas y arterias. Esto causa las primeras lesiones y alteraciones que inhiben la movilidad y respiración del toro;</li> <li>❖ <b>Las banderillas:</b> tres espadas de 70 centímetros con arpones perforan la cavidad torácica y le produce asfixia al toro por la presencia de sangre en los pulmones.</li> <li>❖ <b>El estoque:</b> un cuchillo curvo de 80 centímetros termina de romperle los pulmones al toro y le genera una hemorragia.</li> </ul> <p>El toro es lacerado en múltiples ocasiones, lo que causa su descompensación física y su progresivo agotamiento. Posteriormente, el animal empieza a perder sangre y se altera su ritmo cardíaco. Finalmente, a un toro agotado física y emocionalmente se le clava el "descabello", un puñal de 10 centímetros que provoca la muerte por asfixia. Generalmente, es necesario apuñalar al toro varias veces. Todo lo anterior provoca hemorragias internas, un colapso de su sistema cardiovascular y respiratorio y, finalmente, la muerte. En suma, se trata de un proceso que provoca una muerte lenta, dolorosa y agónica en los animales.</p> <p>Otras prácticas taurinas, como las <b>novilladas, las tientas, las becerradas y el rejoneo</b> tienen el mismo desarrollo que las corridas de toros, pero con algunas diferencias:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ En las novilladas, el animal debe tener hasta cuatro (4) años de edad y pueden desarrollarse con o sin picadores es decir, con o sin el torero montado a caballo que introduce la pica en el toro.</li> <li>❖ En las tientas, se mide la resistencia del toro, su respuesta al dolor, su embestida y otros actos necesarios para seleccionar a los animales que serán lidiados en las demás prácticas.</li> <li>❖ En las becerradas, personas inexpertas lidian animales menores de dos (2) años, siempre con la intención de herirlo y finalmente matarlo.</li> <li>❖ En el rejoneo, el torero está montado en un caballo y usa un rejón de 1,60 metros para herir y matar al toro.</li> </ul> <p>Por otra parte, las <b>corralejas</b> consisten en la lidia informal de un toro en un ruedo en el que pueden estar un gran número de personas. Esta práctica no está regulada en la Ley 916 de 2004 ni en reglamentos privados, por lo que en su desarrollo no solo se suelen usar banderillas, sino cuchillos, botellas, palos y piedras para matar al toro. Además, es común que gran parte del público entre voluntariamente en el ruedo con el fin de linchar al animal, por lo que estas prácticas no solo dejan un enorme sufrimiento para el toro, sino un buen número de seres humanos heridos o muertos. El número de toros que se llevan a una jornada de corralejas varía enormemente, pues en un solo día se pueden lidiar entre 15 y 40 toros.</p> <p>Las corralejas han sido noticia en varias ocasiones debido a la extrema violencia contra animales y seres humanos<sup>2</sup>, y la falta de control de las administraciones municipales o distritales. En 1980, durante las corralejas del 20 de enero en Sincelajo, Sucre, un tercio de los palcos hechizos contruidos informalmente para el público cayeron y dejaron un saldo de al menos 500 personas muertas. Cuarenta y dos años después, el 26 de junio de 2022, se derrumbaron varios palcos de la plaza donde se desarrollaba una corraleja en El Espinal, Tolima. La tragedia dejó al menos cuatro muertos (entre ellos un niño de un año) y más de 250 heridos.</p> <p><small><sup>2</sup> Ver, por ejemplo: "¿Quién debe responder por el toro acribillado en corraleja de Turbaco?": "Un toro fue brutalmente apuñalado y posteriormente ultimado a patadas, golpes y pedradas en plena plaza pública del municipio de Turbaco". <a href="https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15052836">https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15052836</a> "Descuartizan a caballo vivo en las corralejas de Buenavista (Sucre)". <a href="https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15113636">https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15113636</a> "Dos caballos muertos y diez heridos, saldo del preludio de corralejas en Sahagún" <a href="https://www.eluniversal.com.co/regional/cordoba/dos-caballos-muertos-y-10-heridos-saldo-del-preludio-de-corralejas-en-sahagun-DSEU1317664">https://www.eluniversal.com.co/regional/cordoba/dos-caballos-muertos-y-10-heridos-saldo-del-preludio-de-corralejas-en-sahagun-DSEU1317664</a></small></p>



En todas las anteriores prácticas, está actualmente permitido el ingreso de menores de edad y el consumo de bebidas alcohólicas. Esto significa que los menores que asisten a este tipo de espectáculos no solo están expuestos a la violencia que se exhibe contra los animales, sino al consumo de bebidas embriagantes a las cuales normalmente no tendrían acceso.

Por lo anterior, en 2015, el Comité de los Derechos de los Niños de la ONU afirmó estar "profundamente preocupado por los altos niveles de violencia que enfrentan los niños" y, en particular, por "[e]l bienestar físico y mental de los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que están expuestos a la violencia de las corridas de toros". Por esta razón, le recomendó al Estado colombiano que "[c]on el objetivo de prohibir la participación de niños en las corridas de toros, así como en las corrales, [debe] tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para proteger a todos los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos, así como en su condición de espectadores, y crear conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y su impacto en los niños". Por lo anterior, dentro de las medidas temporales de desincentivo incluidas en el artículo 2 del proyecto de ley, se incluye la de "no permitir el ingreso ni la participación de menores de edad".

**B. La necesidad de un período de progresividad**

En la sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional estableció una serie de condicionamientos al desarrollo de las actividades exceptuadas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989. Entre ellos, estableció que el artículo es exequible "siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna".

Esta exequibilidad condicionada puede ser entendida como una "orden de restricción" o de "armonización progresiva" entre principios constitucionales. Sin embargo, dicha orden nunca ha sido acatada por las autoridades encargadas de autorizar los espectáculos crueles con animales. La expresión usada por la Corte Constitucional para afirmar que las prácticas especialmente crueles con los animales debían ser eliminadas

o morigeradas "en el futuro" fue excesivamente ambigua y esto hizo que, en la práctica, estos espectáculos siguieran desarrollándose de forma idéntica más de diez años después de expedida la sentencia.

Este "deber de progresividad" o de "armonización progresiva" es relevante para que el Estado cumpla el mandato de protección animal, sin vulnerar el principio constitucional de confianza legítima. Según este principio, "el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban las relaciones entre particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"<sup>3</sup>. Por eso, el presente proyecto de ley incluye un período de progresividad, en todo caso, con unas medidas temporales para proteger a los animales y adecuarlas a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mientras que entra en vigencia la prohibición.

Así mismo, ante la ausencia por parte de las entidades del Estado de cifras exactas del número de familias y personas que se dedican y dependen laboral y económicamente de las actividades taurinas, se hace necesario un período de progresividad, para que en este lapso el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, pueda realizar la respectiva encuesta o censo que le permita obtener una información confiable, verificable y de utilidad al Ministerio de Trabajo y demás entidades que participarán en la elaboración de las medidas alternativas de sustitución económica que se brindarán a la población que deriva el sustento económico de este tipo de actividades.

**C. La ponderación entre la protección animal y la cultura**

Desde la sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional ha afirmado que "no puede entenderse que las manifestaciones culturales, en sí mismas consideradas, sean concreción de postulados constitucionales, ni que, por consiguiente, tengan blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad"<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-131 de 2004.  
<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-666 de 2010.

Según la Corte, el ordenamiento jurídico colombiano contiene una "permisión genérica (...) de actividades que implican maltrato animal, sin que ni en éste ni en otros preceptos legales se regule su ejecución" y que "salta a la vista, por lo tanto, que la disposición acusada no contiene una ponderación entre el deber de protección [animal] y las expresiones culturales que involucran vejámenes a los animales"<sup>5</sup>.

Como lo señala la Corte, es indudable que algunos ciudadanos han visto en las prácticas prohibidas en este proyecto manifestaciones culturales o artísticas y las han incorporado a sus ferias, fiestas o festivales tradicionales. Por eso, la presente ley establece que, cuando ese sea el caso, "las autoridades municipales o distritales podrán reconocer, exaltar y fomentar los elementos artísticos asociados a [estas prácticas], sin hacer uso de animales, con el fin de dinamizar la economía".

Con esta disposición, el proyecto de ley busca garantizar que el Estado cumpla efectivamente con el mandato de protección animal, sin erradicar las manifestaciones culturales asociadas a los espectáculos crueles prohibidos. Así, se cumple la orden de la Corte Constitucional de ponderar el derecho a la cultura y el mandato de protección animal.

**III. MARCO JURÍDICO**

**A. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL**

El deber de proteger a los animales se deriva, principalmente, de tres fuentes constitucionales: a) el deber constitucional de protección a la naturaleza; b) la dignidad humana como fuente de obligaciones morales con los animales y c) la función social y ecológica de la propiedad como fundamento de la prohibición de tratos crueles a los animales<sup>6</sup>.

Por lo tanto, como lo afirmó la Corte en la sentencia C-666 de 2010, la protección de los animales también tiene "rango y fuerza constitucional", y vincula tanto al Estado como a sus habitantes. En esa misma sentencia, la Corte hizo explícito que todos los animales son sujetos de protección constitucional. En palabras de la Corte, "dentro del concepto

<sup>5</sup> Ibid.  
<sup>6</sup> Así lo ha establecido reiteradamente la Corte Constitucional en las sentencias T-760 de 2007, C-666 de 2010, C-283 de 2014, C-045 de 2019 y C-032 de 2019.

de ambiente debe comprenderse la fauna que habita en nuestro territorio, que no sólo hará referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio". Al existir un mandato de rango constitucional de proteger a todos los animales, el legislador no tiene plena libertad de configuración normativa, sino que está obligado a "establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales".

La sentencia C-666 de 2010 también reconoció que, en el caso de los espectáculos exceptuados en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, la permisión del maltrato animal es una excepción, que sólo es compatible con la Constitución Política si cumple con ciertas condiciones. En dicha decisión, la Corte declaró condicionalmente exequible el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, en el entendido:

- "1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, **siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna;**
- 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean **manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida** y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;
- 3) Que sólo podrán desarrollarse **en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado** en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas;
- 4) Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales;
- y 5) Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades" (Subrayado fuera del texto).



En ese mismo sentido, la sentencia C-889 de 2012 reiteró que los espectáculos taurinos son expresiones culturales permitidas en Colombia, que sólo el Congreso puede prohibir<sup>7</sup>.

En todo caso, aunque la sentencia C-666 de 2010 declaró la exequibilidad condicionada de la norma que autoriza los espectáculos taurinos, esta sentencia también reconoció que existe un déficit normativo de protección animal. Según la Corte, en las actuales normas se "privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales (...) [que] implican un claro y contundente maltrato animal", pues no se armoniza la protección de la cultura con la protección de los animales. Por lo tanto, la Corte ordenó expedir una regulación "de rango legal e infralegal" para subsanarlo, hasta tanto el legislador decida prohibir los espectáculos crueles en los que se hace uso de animales.

Además, en la misma sentencia, la Corte afirmó que la regulación que se expida "deberá prever protección contra el sufrimiento y el dolor de los animales empleados en estas actividades y deberá propugnar porque en el futuro se eliminen las conductas especialmente crueles para con ellos".

Por lo demás, la sentencia C-666 de 2010 también estableció que las actividades de maltrato animal exceptuadas de sanciones, que están previstas en la Ley 84 de 1989, no son "concreción de postulados constitucionales" y que, por lo tanto, estas actividades no tienen "blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad, decisión que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano legislativo o de las autoridades municipales o distritales" (Negrilla fuera del texto original).

Como lo ha afirmado la exmagistrada María Victoria Calle, la sentencia C-666 de 2010 "ordenó la reducción progresiva del maltrato animal" y, por lo tanto, "ni las normas jurídicas, ni la política pública pueden mantener una orientación pasiva en este ámbito, ni preservar el balance hallado en el año 2010<sup>8</sup>. En ese mismo sentido, afirmó la exmagistrada que "el Congreso de la República puede adoptar la decisión de prohibir definitivamente las prácticas al día de hoy exceptuadas. Esto implica,

<sup>7</sup> Esta misma regla se encuentra en las sentencias C-283 de 2014 y SU-056 de 2018.

<sup>8</sup> Calle, María Victoria, Aclaración de voto de la sentencia C-041 de 2017.

#### ❖ Ley 1272 de 2009

Declaró la "Fiesta en Corralejas" de Sincelejo como Patrimonio Cultural de la Nación y autorizó al gobierno nacional a fomentarlas y protegerlas.

#### ❖ Ley 1522 de 2012

Declaró las "fiestas taurinas de Sahagún, Córdoba" como patrimonio artístico y cultural de la Nación y autorizó al gobierno a contribuir a la financiación de un coliseo para la realización de estas actividades, lo anterior en contravía de la sentencia C-666 de 2010 y C-889 de 2012, entre otras.

#### ❖ Ley 1774 de 2016

Esta ley reconoció que los animales son seres sintientes y que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos. Esta norma modificó el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal para regular las penas previstas para los delitos contra los animales y el procedimiento aplicable. En el artículo 5, la ley estableció que "quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley".

Adicionalmente, en el artículo 3, la ley consagró el deber de que el responsable o tenedor de los animales asegure, como mínimo:

1. Que no sufran de hambre ni sed;
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural".

#### IV. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del

básicamente, que el libre desarrollo personal no tiene contenido constitucionalmente intangible (o inmodificable) que impida al órgano democrático avanzar en la prohibición de maltrato. Aquello que el Congreso puede eliminar definitivamente no es un derecho fundamental" (subrayado propio).

#### B. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

##### ❖ Ley 84 de 1989

Mediante esta ley se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, con el objetivo de "a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales" (Art. 2), entre otros. Además, en su artículo 4 estableció que "toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal"; y consagró sanciones penales y económicas para quienes contravengan dicho deber.

En su artículo 7, la ley listó unas prácticas que, a pesar de constituir maltrato animal, quedaron exceptuadas de las sanciones legales: "Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1 y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos".

##### ❖ Ley 916 de 2004

Esta ley estableció el "Reglamento Nacional Taurino", con el objetivo de regular la preparación, organización y desarrollo de los llamados "espectáculos taurinos": corridas de toros, novilladas, rejoneo, becerradas y otros. Como lo ha demostrado la Corte Constitucional desde la sentencia C-666 de 2010, esta ley no incluyó ninguna disposición referente a la protección de los animales involucrados.

marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

#### V. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa; se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Fraternalmente,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde

<p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b>          Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)          El día <u>20</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2023</u>          se radicó en este despacho el proyecto de ley          N° <u>003</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y          cada uno de los requisitos constitucionales y legales          por: <u>H. S. Andrea Padilla Villarraga</u></p> <p style="text-align: center;">_____          SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">SECCION DE LEYES  <b>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</b></p> <p>Bogotá D.C., 20 de Julio de 2023</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.003/23 Senado “<b>POR EL CUAL SE PROHIBEN PROGRESIVAMENTE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CREACIÓN DE ALTERNATIVAS DE SUSTITUCIÓN ECONÓMICA PARA QUIENES DERIVAN SU SUSTENTO DE ELLOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b>”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por la Honorable Senadora ANDREA PADILLA VILLARRAGA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión <b>SÉPTIMA</b> Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b>          Secretario General</p> <p style="text-align: center;"><b> PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2023</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión <b>SÉPTIMA</b> Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ</b></p> <p><b>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b></p>
---	--

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 04 DE 2023 SENADO**

*por el cual se reglamentan las cabalgatas para salvaguardar el orden público, la seguridad, convivencia e integridad de quienes participan en ellas.*

Bogotá D.C., Julio 20 de 2023

Señor  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General  
Senado de la República  
Ciudad

**REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY SENADO**

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5 de 1992, por su digno conducto me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley: **POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS CABALGATAS PARA SALVAGUARDAR EL ORDEN PÚBLICO, LA SEGURIDAD, CONVIVENCIA E INTEGRIDAD DE QUIENES PARTICIPAN EN ELLAS.**

Cordialmente,

  
**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde

**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)  
 El día 20 del mes Julio del año 2023  
 se radicó en este despacho el proyecto de ley  
 N° 004 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y  
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
 por: H. S. Andrea Padilla Villarraga

## PROYECTO DE LEY No. 004 DE 2023

**POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS CABALGATAS PARA SALVAGUARDAR EL ORDEN PÚBLICO, LA SEGURIDAD, CONVIVENCIA E INTEGRIDAD DE QUIENES PARTICIPAN EN ELLAS**

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## DECRETA

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** Reglamentar las cabalgatas en el espacio público y en lugares abiertos al público, con el fin de proteger la seguridad, la convivencia, el orden público, el ambiente y la integridad física de las personas y de los animales usados en ellas.

**ARTÍCULO 2°. AMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley aplica a las cabalgatas en el espacio público y en lugares abiertos al público.

Entiéndase por cabalgata el evento en el que desfila un grupo de personas integrado por binomios (équido y jinete) dentro del perímetro urbano o rural de un municipio o distrito. Una cabalgata incluye las etapas de organización, desarrollo y cierre. En todas ellas se debe garantizar la seguridad, convivencia y el orden público, y proteger el ambiente y la integridad física de las personas y los animales.

**ARTÍCULO 3°. PERMISO.** Para la realización de una cabalgata el organizador deberá presentar a la alcaldía municipal o distrital una solicitud que contenga, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre, identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de notificación de la persona natural o jurídica que figure como responsable de la actividad.
- Recorrido, especificando:
  - Puntos de embarque y desembarque
  - Información sobre delimitación de horarios y vías para la realización de la actividad. El recorrido será de máximo 5 kilómetros (incluidos embarque y desembarque) y tendrá una duración máxima de 3 horas.
  - Delimitación de mínimo cuatro (4) zonas de control debidamente señalizadas, en las cuales se verificará el estado de los équidos y el cumplimiento del reglamento de la actividad.
  - Delimitación de las zonas de descanso e hidratación de los équidos para su uso, antes, durante y después de la actividad. En estas zonas se podrá prestar atención veterinaria a los animales, en caso de que se requiera.
- Datos de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual.
- Datos de los dos (2) médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas con tarjeta profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia y sin sanciones disciplinarias o de maltrato animal, que harán el chequeo general de cada équido, antes de iniciar y al concluir la cabalgata. Estos profesionales deberán estar presentes en los puntos de control para brindarles atención a los animales que lo requieran.

7. Certificado de propiedad del équido expedido por FEDEQUINAS (no podrán usarse animales alquilados)

**ARTÍCULO 6°. CONDICIONES MÍNIMAS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA EL DESARROLLO DE LA CABALGATA.** Las siguientes condiciones mínimas deberán ser garantizadas por la administración municipal o distrital y por los organizadores de la cabalgata, antes, durante y posteriormente a la realización de la actividad:

- Verificar que todos los binomios (équido y jinete) estén registrados.
- Durante la cabalgata no se permitirá el desvío de équidos de los tramos autorizados por la administración municipal o distrital, ni el ingreso de animales o jinetes diferentes a los registrados.
- Los animales no podrán estar en espacio público una vez concluida la cabalgata ni antes de iniciar. Solo podrán permanecer en los espacios permitidos para ellos y cada uno deberá estar con quien se registró como su jinete (binomio).
- No se podrá dejar embarcados a los animales más de una (1) hora en el transporte destinado a su desplazamiento, después de culminada la cabalgata.
- No se permitirá el consumo de bebidas embriagantes ni de sustancias psicoactivas durante el recorrido, ni la participación de personas que las hayan consumido. La policía podrá practicar, de manera aleatoria, prueba de embriaguez a los participantes.
- No se permitirá el uso de pólvora de ningún tipo durante la actividad, ni mientras los animales estén en el espacio público. Tampoco se tolerarán elementos ruidosos que causen molestia a los animales, dada su sensibilidad auditiva.
- No se permitirá música por encima de los setenta (70) decibeles. Ningún animal podrá ser utilizado para portar o transportar equipos o accesorios de sonido.
- No se permitirá el uso de harinas, espumas, aerosoles o de cualquier otra sustancia. Tampoco se permitirá pintar o intervenir el cuerpo de los animales, salvo que sea por razones médicas.
- Se prohibirá la participación de personas que porten armas de fuego o corto punzantes.

**PARÁGRAFO 1°.** La administración municipal o distrital deberá retirar de la cabalgata al binomio (équido y jinete) cuando se incumplan una o varias de las condiciones listadas.

**PARÁGRAFO 2°.** En caso de que se presenten situaciones que atenten contra la seguridad, la convivencia o el orden público, la administración municipal o distrital podrá suspender el desarrollo de la cabalgata.

**ARTÍCULO 7°. VERIFICACIÓN DE CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL.** Las siguientes condiciones mínimas de bienestar animal deberán ser garantizadas por la administración municipal o distrital y por los organizadores, antes, durante y después de la cabalgata:

- Los animales deberán estar en óptimas condiciones de salud física, emocional, mental y comportamental. No podrán usarse animales en deficiente estado nutricional o corporal, en gestación, lactantes (primeros treinta (30) días después del parto), o con cualquier otra condición que ponga en riesgo su bienestar.
- No se podrán usar espuelas, perreros, látigos, fustas u otros elementos que puedan causarle dolor o sufrimiento al animal o vulnerar su integridad.

**PARÁGRAFO 1°.** El recorrido no podrá incluir parques, zonas de reserva forestal, plazoletas, áreas empedradas, vías peatonales o de interés ambiental, y deberá respetar los planes de conservación del espacio público.

**PARÁGRAFO 2°.** La administración municipal o distrital será la responsable de otorgar o negar el permiso para realizar una cabalgata, sin perjuicio de los demás requisitos legales y condiciones técnicas, administrativas, de seguridad, salubridad, sanitarios y de orden público de obligatorio cumplimiento en eventos de aglomeración en espacio público.

**PARÁGRAFO 3°.** En virtud del principio de rigor subsidiario, las entidades territoriales podrán imponer medidas más rigurosas, no más flexibles, para otorgar el permiso.

**PARÁGRAFO 4°.** Otorgar permiso para realizar la actividad sin el cumplimiento de las condiciones mínimas contempladas en el presente artículo o tolerar su realización sin el permiso de la administración municipal o distrital se consideran faltas disciplinarias gravísimas, de conformidad con el artículo 59° de la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO 4°. DEBERES DE LAS ALCALDÍAS MUNICIPALES O DISTRITALES.** Las alcaldías municipales o distritales que otorguen el permiso para hacer una cabalgata, deberán:

- Habilitar un sistema de registro de cada binomio (équido y jinete) que participará en la cabalgata, según las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5.
- Garantizar durante la actividad la presencia de miembros de la Policía Nacional y de funcionarios de la entidad distrital o municipal, quienes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la cabalgata, deberán rendir un informe sobre el bienestar de los équidos usados en ella.
- Permitir que la Junta Defensora de Animales o una organización o veeduría ciudadana defensora de animales haga presencia en los puntos de control e hidratación establecidos en el artículo 3 de la presente ley. Para ello, la alcaldía informará de la realización de la actividad quince (15) días antes del mismo, a través de todos sus canales de comunicación.

**ARTÍCULO 5°. REGISTRO** Las personas que quieran participar en la cabalgata deberán inscribirse en el sistema de registro al que hace referencial el numeral 1 del artículo 4 de la presente ley. Este registro deberá incluir la siguiente información de cada équido:

- Registro de microchip de identificación
- Fotografías de frente y perfiles
- Carnet de vacunación vigente
- Examen de anemia infecciosa equina
- Certificado de salud firmado por un médico veterinario o un médico veterinario zootecnista con tarjeta profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia y sin sanciones disciplinarias, en el que se confirme que el animal está apto comportamental, emocional y físicamente para ser usado en la cabalgata
- Nombres y datos de contacto de quien montará al animal (jinete)

3. No se podrá privar a los animales de alimento o agua.

- Se les deberá proveer a los animales descanso y sombra, siempre que lo requieran.
- No podrán usarse animales menores de 36 meses de edad, ni mayores de 15 años.
- No podrán usarse animales mal herrados o sin herrar, con cascos en malas condiciones o aplomos inadecuados.
- Ningún animal podrá ser montado por dos o más personas a la vez, ni por una persona distinta a la que se registró como parte del binomio (jinete).
- No se permitirá hacer carreras o estampidas con los animales durante el desarrollo de la cabalgata, ni piroquetas sobre los animales.
- No se permitirá el uso de carrozas o de cualquier aditamento o equipo de tracción o carga.

**PARÁGRAFO 1°.** El incumplimiento de una o varias de las condiciones establecidas en el presente artículo o de cualquier otra disposición que atente contra el bienestar de los animales causará el retiro del binomio (équido y jinete) de la cabalgata y la aprehensión inmediata del animal, en los términos de la Ley 1774 de 2016. Además, las autoridades policivas deberán dar inicio a las investigaciones administrativas o penales correspondientes por maltrato animal.

Los costos del transporte, tratamiento y manutención generados por la aprehensión del équido serán asumidos por el propietario. Para ello, se contará con la colaboración armónica de la policía nacional.

**ARTÍCULO 8°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Fraternalmente,



**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde



**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Julio del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 004 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.º Andrea Padilla Villanaga

SECRETARIO GENERAL

**PROYECTO DE LEY No. 004 DE 2023**

**POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS CABALGATAS PARA SALVAGUARDAR EL ORDEN PÚBLICO, LA SEGURIDAD, CONVIVENCIA E INTEGRIDAD DE QUIENES PARTICIPAN EN ELLAS.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. OBJETO**

El presente proyecto de ley tiene como objeto reglamentar las cabalgatas para salvaguardar el orden público, la seguridad, convivencia e integridad de quienes participan en ellas.

**II. JUSTIFICACIÓN**

Si bien es cierto que con el pasar de los años por vía jurisprudencia y legal en Colombia se han venido desarrollando diferentes lineamientos de protección y bienestar animal, a la fecha existen muchas practicas en las cuales se evidencia no solo un vacío legal, sino la realización de acciones que, aunque tradicionalmente se consideren normales, están van en contra del bienestar animal.

Por otro lado, la realización de eventos masivos en espacios públicos que no cuentan con los respectivos lineamientos sobre el control, organización y desarrollo de los mismos pueden conllevar a la transgresión de los principios de la sana convivencia, el orden público y la seguridad.

Debido a esto, se ha evidenciado la necesidad de regular la realización de cabalgatas en todo el territorio nacional, con el objetivo de que las administraciones municipales y distritales cuenten con unos estándares mínimos que les permitan autorizar la realización de dichos eventos, sin que estos generen afectaciones ni al orden público ni al bienestar animal.

Son reiteradas las denuncias que se presentan en todo Colombia sobre la realización de cabalgatas en el marco de fiestas de fiestas del folclor, que no cumplen con criterios mínimos de bienestar animal, que crean afectaciones al orden público y la seguridad del municipio o distrito. El 24 de junio de 2022 en el marco de la edición número 65 de la Feria de Tuluá se realizó una cabalgata en la cual se presentaron diferentes incidentes de orden público y de maltrato animal, dentro de las cuales se encuentra la muerte de una equino debido a un infarto a las 11:30 de la noche y varios caballos heridos durante el trámite de la cabalgata<sup>1</sup>. Este tipo de sucesos evidencias la falta de estándares mínimos sobre las condiciones en los cuales los animales deben ser tratados en las cabalgatas y además, demuestran la falta de reglas claras sobre la organización del evento, ya que a la hora del fallecimiento los animales ya no deberían estar en circulación.

<sup>1</sup> El Espectador. Caballo murió infartado en Feria de Tuluá: denuncian maltrato animal, 22 de junio de 2022. Extraído de: <https://www.elespectador.com/colombia/cali/caballo-murio-infartado-en-feria-de-tuluá-denuncian-maltrato-animale>



Foto extraída de El Espectador 22 de junio de 2022<sup>2</sup>

A pesa de los hechos ocurridos en la edición número 65 de la Feria de Tuluá en 2022, en el 2023 se volvió a realizar una nueva edición de las ferias y nuevamente se autorizo la realización de una cabalgata, la cual tuvo como resultado no solo diferentes imágenes y videos de un caballo herido siendo arrastrado por un río, la caída y muerte de un caballo y del puente Negro, el uso de látigos, rejos y palos para golpear a los animales, entre otras acciones de maltrato animal.

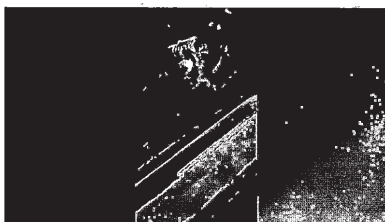


Foto extraída de El Espectador 22 de junio de 2023<sup>3</sup>



Foto extraída de El Espectador 22 de junio de 2022<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Revista Semana. La triste escena de un caballo flotando en un río de Tuluá tras cabalgata; animalistas dicen que la jornada fue de crueldad. 16 de junio de 2023. Extraído de: <https://www.semana.com/nacion/cali/articulo/la-triste-escena-de-un-caballo-flotando-en-un-rio-de-tuluá-tras-cabalgata-animalistas-dicen-que-la-jornada-fue-de-crueldad/202311/>

<sup>4</sup> Ibidem.

En dicha cabalgata, no solamente se presentaron y denunciaron hechos en contra del bienestar animal y hechos de maltrato animal, también se evidenciaron acciones en contra del orden público, el incumplimiento de horarios establecidos para la realización del evento y en general la realización de acciones que deben regularse en las cabalgatas, desde el movimiento animalista se informe de: "excesivo consumo de licor de parte de los jinetes mientras montaban los caballos, menores encima de los equinos, uso de látigos, rejos o palos para golpear a los animales, diferentes heridas, desmayos, deshidratación y desnutrición en estas especies, y consumo de sustancias estupefacientes."<sup>5</sup>

A pesar de los múltiples reportes de maltrato animal en el marco de la realización de las cabalgatas, estos no son los únicos problemas identificados y que requieren de una regulación o condiciones mínimas. En este tipo de eventos masivos también se han reportado fallecimiento de personas, riñas, alteración del orden público, entre muchos otros incidentes que afectan no solo la sana convivencia, sino la seguridad en los municipios y distritos donde se realizan las cabalgatas:

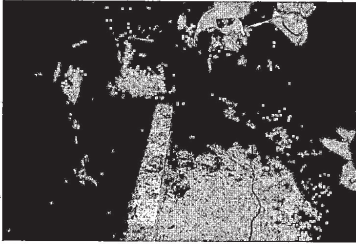
El 28 de diciembre de 2021, en la ciudad de Palmira en el departamento del Valle del Cauca se realizó una cabalgata en la cual se presentó el fallecimiento de un hombre de 40 años de edad y se registraron otras cuatro (4) personas heridas. Adicionalmente se registraron cuatro (4) casos de equinos heridos debido al desarrollo del evento. Según las declaraciones del Alcalde municipal, el doctor Oscar Córdoba indico que la cabalgata se realizó sin los requisitos exigidos por la Alcaldía. Además, el Concejal Terry Hurtado indico que se presentó ingesta de licor, animales con bafles, y la presencia de menores de edad<sup>6</sup>. Este tipo de incidentes hace evidente la necesidad de no solo establecer requisitos mínimos para la realización de estos eventos en todo el territorio nacional, sino establecer sanciones a los organizadores que no cumplan con estos.

Además de los casos de maltrato animal que se evidencian en la realización de las cabalgatas la falta de control, organización o la falta del establecimiento de requisitos mínimos para el desarrollo de estos eventos han causado afectaciones al orden público y al bienestar animal. En el 2019 en una cabalgata que se estaba realizando en la Vega – Cundinamarca falleció una yegua que se encontraba en estado de gestación, el equino fue dejado en una zona diferente a la zona de embarque una vez finalizada la cabalgata y debido al intenso ruido el animal salió corriendo y colisionó con un vehículo<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Revista Semana. Hombre perdió la vida tras grave accidente en una cabalgata en Palmira. 30 de diciembre de 2021. Extraído de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/hombre-perdio-la-vida-tras-grave-accidente-en-una-cabalgata-en-palmira/202108/>

<sup>7</sup> Catorce6. Yegua muere en cabalgata de La Vega que piden acabar por desmedido maltrato. 18 de noviembre de 2019. Extraído de <https://www.catorce6.com/denuncia/17891-vegua-muere-en-cabalgata-de-la-vega-que-piden-acabar-por-desmedido-maltrato>



Fuente: Foto extraída de Catorse6 18 de noviembre de 2019<sup>8</sup>

A pesar de los vacíos existentes y la falta de criterios unificados para la realización de eventos masivos de cabalgatas en el territorio nacional, existen municipios y distritos que han expedido acuerdos municipales o decretos que han tenido como objetivos prohibir o regular este tipo de eventos. Dentro de estos, se encuentra el Acuerdo 104 de 2013 del Concejo de Medellín "Por medio del cual se reglamenta los desfiles con animales que se realicen en la zona urbana de la Ciudad de Medellín", este Acuerdo tiene como objetivo reglamentar las cabalgatas para garantizar la integridad física de las personas, el bienestar de los animales, la sana convivencia, la conservación del mobiliario público y la seguridad.

Por otro lado, la administración municipal de Santa Rosa de Cabal expidió el Decreto No. 33 del 15 de enero de 2020 "por el cual se regula la realización de cabalgatas en el municipio de Santa Rosa de Cabal", y tiene como objetivos establecer criterios para mejorar la realización de cabalgatas, la salud pública, la integridad y seguridad de los participantes, de los bienes, de los animales, la sana convivencia, la conservación de los bienes públicos y la tranquilidad ciudadana.

En este sentido, se hace necesario por vía legislativa establecer y unificar criterios para que las administraciones municipales y distritales tengan un mínimo de condiciones para poder otorgar los respectivos permisos para la realización de eventos masivos de cabalgatas, teniendo en cuenta condiciones de bienestar animal, la sana convivencia, la protección del orden público y la seguridad.

**III. MARCO JURÍDICO, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

En lo referido al marco, jurídico, legal y jurisprudencial, de manera cronológica se identifica la expedición de la Ley 84 de 1989 mediante la cual se contempla el mandato de protección pública y privada consistente en que los animales tienen en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, especialmente mediante lo establecido en el artículo 79, con el cual se reconoce el derecho de toda persona de gozar de un ambiente sano y poder participar en las decisiones que puedan afectarlo.

<sup>8</sup> Ibidem.

animal, dentro de un concepto de *Constitución viviente*, han sido desarrollados, perfilados o precisados entonces, de manera progresiva por la jurisprudencia constitucional y por el desarrollo legislativo aquí descrito, que hoy en día es un cuerpo armónico y uniforme que avanza en una protección cada vez mayor de los animales frente al maltrato.<sup>10</sup>

En este sentido, queda claro que la prohibición de maltrato animal en Colombia es una obligación constitucional que se desprende de la obligación de protección del medio ambiente.

**I. IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

**II. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS**

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. El conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Fraternalmente,

  
**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**  
 Senadora de la República  
 Partido Alianza Verde

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-045/19, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 248 (parcial), 252 (parcial) y 256 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 8° (parcial) y 30 (parcial) de la Ley 84 de 1989. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. 6 de febrero de 2019.

Finalmente, y con la expedición de la Ley 1774 de 2016 se consagra legislativamente la cualificación de los animales como seres sintientes distintos de las cosas, modificando en lo pertinente el Código Civil y además incluyendo un título especial en el Código Penal referente a los delitos contra la integridad física y emocional de los animales.

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples pronunciamientos al bienestar animal y a la obligación que tienen los seres humanos de actuar con respeto hacia los animales, en este sentido, mediante la sentencia T-095 de 2016 se refirió a estos conceptos de la siguiente manera:

"(...) la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes."<sup>9</sup>

De la misma manera, mediante sentencia C-045 de 2019, la Corte Constitucional define el estándar constitucional al cual se ha referido dicha corporación a través de sus pronunciamientos sobre la protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, de la siguiente manera:

"Del recorrido normativo y jurisprudencial relacionado con la obligación constitucional de protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, se pueden deducir dos conclusiones. En primer lugar, la jurisprudencia de esta Corporación ha delineado el estándar constitucional de prohibición del maltrato animal como alcance de la obligación de protección a la diversidad e integridad del ambiente. Esta obligación deriva de una concepción que no es utilitarista, es decir, que no ve a los animales sencillamente como un recurso disponible para la satisfacción de las necesidades humanas, sino que son objeto de protección constitucional autónoma. En este estándar se ha definido que la prohibición del maltrato animal constituye una limitación a los derechos a la cultura, a la recreación, al deporte, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la libre iniciativa privada. Las excepciones a esta prohibición deben ser examinadas acudiendo a criterios de *razonabilidad* o *proporcionalidad* en situaciones admisibles constitucionalmente, tales como (i) la libertad religiosa; (ii) la alimentación; (iii) la investigación y experimentación médica o científica, el control; y, en algunos casos, (iv) las manifestaciones culturales arraigadas.

En segundo lugar, las normas constitucionales que obligan a la protección del ambiente, su integridad y diversidad, y dan fundamento a la prohibición del maltrato animal, han sido desarrolladas por el Congreso de manera progresiva, con el objetivo de brindar una protección cada vez mayor a los animales frente al maltrato, y cuyo avance más significativo ha sido el reconocimiento de los animales como seres sintientes, a través de la Ley 1774 de 2016. Se trata de una prohibición que si bien no es absoluta pues admite excepciones, estas excepciones son de alcance e interpretación restrictiva. Los contenidos de la regla constitucional de protección del ambiente y la prohibición del maltrato

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-095/16, Acción de tutela presentada por Henry Acuña Cordero contra la Personería Local de Fontibón, la Alcaldía Local de Fontibón, la Secretaría Distrital de Salud, el Centro de Zoonosis y la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, 25 de febrero de 2016.

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5° de 1.992)

El día 20 del mes JULIO del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley

N.º 004 Acto Legislativo N.º \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Andrea Padilla Villarraga

SECRETARIO GENERAL

## SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN  
LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.004/23 Senado “**POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS CABALGATAS PARA SALVAGUARDAR EL ORDEN PÚBLICO, LA SEGURIDAD, CONVIVENCIA E INTEGRIDAD DE QUIENES PARTICIPAN EN ELLAS**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora ANDREA PADILLA VILLARRAGA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

## PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

## CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2023 SENADO

*por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.*

## I.TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ DE 2023

*“Por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales”*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

## TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. OBJETO:** El objeto de la presente Ley, es focalizar las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, con el propósito de lograr la protección de los derechos al ambiente sano, y garantizar una gobernabilidad transparente y eficiente dentro de dichas entidades, en un entorno de desarrollo sostenible.

**ARTÍCULO 2. COHERENCIA DE LA INVERSIÓN AMBIENTAL CON EL ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL:** Las inversiones ambientales realizadas con recursos de las Autoridades Ambientales y las entidades territoriales podrán ejecutarse en las cuencas, o a nivel de subzona hidrográfica, conforme la planimetría desarrollada por el IDEAM, en donde tengan jurisdicción o en la jurisdicción contigua de donde se obtengan los servicios ambientales y cuya sostenibilidad sea necesario asegurar,

para garantizar la provisión de dichos servicios ambientales. Las inversiones ambientales realizadas con recursos del sector privado proveniente de obligaciones ambientales, podrán ejecutarse en donde el proyecto, obra o actividad tenga lugar, o en la cuenca donde sea necesario asegurar la sostenibilidad de los servicios ambientales, según lo establezca la Autoridad Ambiental competente.

**ARTÍCULO 3. GESTIÓN DEL RIESGO:** Sin perjuicio de las responsabilidades asignadas por la Ley 1523 de 2012 a las entidades públicas, privadas y comunitarias en los procesos de gestión del riesgo, la competencia específica de las Corporaciones Autónomas Regionales en esta materia será:

1. La investigación y determinación de los diferentes factores generadores del riesgo, la identificación de los factores de riesgo, el monitoreo y vigilancia de las variables ambientales y la identificación y estudio de los factores que se constituyen en amenazas, en el área de jurisdicción de la Corporación, como en coordinación con la Corporación o corporaciones con las cuales se comparta el lindero o límite jurisdiccional.
2. La construcción de los elementos que permitan la reducción del riesgo en cuanto a:
  - i. La identificación de los factores de riesgo y las indicaciones a las distintas autoridades, del orden nacional, departamental y municipal, para la inclusión de tales factores en los diferentes instrumentos de planificación, así como en y los instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental del territorio;
  - ii. La asistencia técnica a las entidades territoriales para que incorporen en sus planes de ordenamiento territorial y planes de desarrollo, los diferentes factores de riesgo identificados, con el propósito de generar los usos o prohibiciones de usos, en esas zonas identificadas con factores de riesgo;
  - iii. La administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas para prevenir nuevas condiciones de riesgo y mitigar las ya existentes;
  - iv. La realización de inversiones que, en el marco de sus competencias, contribuyan a reducir el riesgo.
3. El manejo de los desastres en lo relacionado con:
  - i. El acompañamiento a las instancias territoriales de gestión del riesgo de desastres;
  - ii. La valoración de los daños ambientales;
  - iii. La ejecución de proyectos de restauración de los ecosistemas afectados por el desastre de origen natural o antrópico, en coordinación con las entidades territoriales respectivas, cuando esta restauración no esté bajo la responsabilidad de un tercero.



<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACION</b></p> <p><b>ARTÍCULO 4. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas implementarán la estrategia de transparencia y acceso a la información pública bajo criterios diferenciales de accesibilidad, aplicando la política de datos abiertos, y los principios de publicidad y transparencia, como pilares de la función administrativa, bajo los principios establecidos en de la Ley 1712 de 2014.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN:</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas adoptarán una estrategia de participación que contemple, como mínimo, la implementación de las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desarrollo de las capacidades institucionales requeridas para afianzar la cultura de participación y de servicio al ciudadano en sus servidores públicos, y para fortalecer sus canales de atención.</li> <li>2. Fortalecimiento de capacidades comunitarias para el ejercicio efectivo de la participación y el control social ambiental.</li> <li>3. Creación de mecanismos de participación en la formulación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos ambientales de orden nacional y regional, en los procesos de ordenamiento ambiental del territorio, así como en el análisis de asuntos ambientales de relevancia para el país.</li> <li>4. Implementación de canales multimodales de denuncias y desarrollo de capacidades de reacción inmediata para su atención, el cual debe estar centralizado en un único sistema para todas las Corporaciones a que hace referencia el presente artículo.</li> <li>5. Rendición permanente de cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones, la ejecución de planes de acción y los recursos asociados, con fin de facilitar el control social.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 6. LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN:</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas deberán incorporar en sus procesos de planificación institucional, los riesgos de corrupción identificados en sus respectivos Planes Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, así como en los procesos y procedimientos, debiendo establecer los planes de acción para reducir el riesgo de corrupción.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará el diseño e implementación de estrategias anti-trámites con las entidades del Sector Administrativo de Ambiente y</p>	<p><b>ARTICULO 9.</b> Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedara así:</p> <p><b>ARTICULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN:</b> El Consejo Directivo es el órgano de administración de la Corporación Autónoma Regional, y estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Dos gobernadores de los Departamentos del territorio sobre el cual tenga jurisdicción la respectiva corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa;</li> <li>b. Dos representantes del Presidente de la Republica;</li> <li>c. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado;</li> <li>d. Un alcalde de algunos de los municipios de los departamentos pertenecientes a la jurisdicción de la corporación autónoma regional, que deberá ser elegido por la Asamblea Corporativa, para periodos de un año por el sistema de cociente electoral.</li> <li>e. Un delegado de las comunidades indígenas o etnias, el cual deberá ser elegido teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 70 de 1993 y de acuerdo a la reglamentación que para ese efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Ministerio del Interior.</li> </ol> <p><b>ARTICULO 10.</b> Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1999, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTICULO 28. DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE.</b> El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de enero del año 2020 y no podrá ser reelegido.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> El período del miembro del Consejo Directivo de que trata el literal e), será igual al del Director de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, y no podrá ser reelegido.</p> <p><b>ARTICULO 11.</b> Modifíquese el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual quedara así:</p> <p><b>ARTICULO 31 FUNCIONES.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;</li> <li>2. Ejecutar las políticas, planes y programas del orden regional que le hayan sido</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>3. con fiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;</li> <li>3. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las políticas formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; a excepción de las funciones prevalentes otorgadas por la Ley, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional;</li> <li>4. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;</li> <li>5. Coordinar los programas de prevención y conservación, relacionados con las amenazas y riesgos del cambio climático;</li> <li>6. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales y nacionales;</li> <li>7. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;</li> <li>8. Suscribir los convenios y contratos para la defensa y protección del medio ambiente, con otras entidades del orden nacional y territorial, que sean requeridos para la protección de los recursos ambientales;</li> <li>9. Promover y realizar estudios e investigaciones en materia de recursos naturales renovables y medio ambiente y recursos naturales renovables de manera autónoma o en asocio con organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA);</li> <li>10. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;</li> <li>11. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, a excepción de las funciones prevalentes</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>12. otorgadas por la Ley, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.</li> <li>12. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, a excepción de las funciones prevalentes otorgadas por la Ley, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional;</li> <li>13. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental, a excepción de las funciones prevalentes otorgadas por la Ley, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional;</li> <li>14. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental, cuando le corresponda, a excepción de las funciones prevalentes otorgadas por la Ley, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con lo previsto en la Ley y sus decretos reglamentarios;</li> <li>15. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales,</li> </ol>

<p>permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; a excepción de las funciones prevalentes otorgadas por la Ley, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional;</p> <p>16. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;</p> <p>17. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;</p> <p>18. Administrar, bajo la tutela del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil;</p> <p>19. Reservar, alinear, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos y las reservas forestales, a excepción de las funciones prevalentes otorgadas por la Ley, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional;</p> <p>20. Reservar, alinear y administrar, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento;</p> <p>21. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción; a excepción de las funciones prevalentes otorgadas por la Ley, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional;</p> <p>22. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;</p>	<p>Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas, adoptará sus resultados y hará estricto seguimiento a su aplicación.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO III</b> <b>DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES</b> <b>CAPITULO I</b> <b>DE LAS FUNCIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7.</b> Modifíquese el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, el cual quedara así:</p> <p><b>ARTICULO 23. NATURALEZA JURÍDICA:</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica o biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas que profiera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y actuar en coordinación con las funciones y facultades otorgadas a otras autoridades.</p> <p><b>ARTICULO 8.</b> Modifíquese el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el cual quedara así:</p> <p><b>ARTICULO 25. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA:</b> Es el principal órgano de dirección de la Corporación, y estará integrada por todos los Gobernadores de los departamentos de jurisdicción de la Corporación y los Alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación.</p> <p><b>PARAGRAFO. FACULTADES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA:</b></p> <p>Le corresponde a la Asamblea Corporativa:</p> <p>Elegir los miembros del Consejo Directivo de la Corporación que le correspondan, conforme lo previsto en esta Ley;</p> <p>Designar al Revisor Fiscal o Auditor Interno de la Corporación;</p> <p>Aprobar el informe de gestión y resultados de la administración de cada ejercicio anual;</p> <p>Aprobar el informe de cuentas de los resultados de cada periodo anual; y,</p> <p>Las demás que fijen los reglamentos.</p>
<p>23. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;</p> <p>24. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las provisiones técnicas correspondientes; <del>Así</del> Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;</p> <p>25. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en el área de su jurisdicción;</p> <p>26. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;</p> <p>27. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;</p> <p>28. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;</p> <p>29. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;</p> <p>30. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación;</p>	<p>31. Establecer los derechos cuyo cobro les corresponda, conforme a la ley;<sup>111</sup></p> <p>32. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental;</p> <p>33. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar la expropiación de bienes, en los términos y con las facultades previstas en las Leyes 1682 de 2013, 1742 de 2014, 1882 de 2018, y demás normas que las modifiquen, adicione o subroguen;</p> <p>34. Tramitar ante el Juez competente, las servidumbres que sean requeridas para el desarrollo de los proyectos a su cargo, en los términos que fija la Ley;</p> <p>35. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes;</p> <p>36. Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;</p> <p>37. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral 7° de la Constitución Política de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas sub-urbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 80% del área a desarrollar en dichos en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> Cuando una Corporación Autónoma Regional tenga por objeto principal la defensa y protección del medio ambiente urbano, podrá adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; así mismo podrá administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquellas que le aporten o entreguen los municipios o distritos para esos efectos;</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia, incluso con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.-</b> Sin perjuicio de las facultades otorgadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el numeral 45 del artículo 5° y en las demás normas que le otorguen competencia sobre la actividad pesquera y sus recursos, el ordenamiento, manejo y todas las demás actividades relacionadas con la actividad</p>



pesquera y sus recursos, continuarán siendo de responsabilidad del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, de conformidad con lo establecido por la Ley 13 de 1990 y la Ley 1851 de 2017 y los decretos reglamentarios;

**CAPITULO II**

**DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA Y SU ELECCIÓN**

**ARTÍCULO 12. REQUISITOS Y CALIDADES DEL DIRECTOR GENERAL.** Para ser nombrado director general de una corporación, se deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. Ser ciudadano colombiano.
2. Tener título profesional universitario, en áreas de Ingeniería ambiental, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agronómica, Biología, Ingeniería en Gestión Ambiental, Geología, Geografía, Ciencias Naturales o Ingeniería Civil, Derecho, Administración Ambiental, Administración Pública, Ingenierías o carreras profesionales afines con la protección, y uso o administración de los recursos naturales.
3. Tarjeta profesional en los casos reglamentados en la Ley.
4. Título de posgrado en asuntos ambientales o afines a las funciones de la Corporación.
5. Experiencia profesional de diez (10) años. De esta experiencia profesional, debe acreditarse mínimo siete (7) años en cargos o funciones relacionados con la gestión del medio ambiente, o los recursos naturales o gestión ambiental en entidades públicas o privadas, o en actividades de consultoría ambiental; y mínimo tres (3) años en funciones de dirección o coordinación.

**ARTÍCULO 13. ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES:** La elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales se adelantará a través de un proceso público, abierto, transparente y consultando el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La elección se regirá por el siguiente procedimiento:

1. Seis meses antes del vencimiento del periodo institucional del Director, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional abrirá convocatoria pública, durante

veinte (20) días, para optar al cargo de Director General. La convocatoria contendrá información completa sobre requisitos mínimos, funciones y asignación básica del cargo; términos para la inscripción y entrega de documentos; tipos de pruebas a aplicar así como su carácter clasificatorio o eliminatorio, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación; cronograma del proceso de evaluación incluyendo verificación de requisitos mínimos y publicación de sus resultados; y criterios, procedimientos y medios de publicación de los resultados de la evaluación.

En todos los casos, se deberán aplicar, como mínimo, los siguientes tipos de pruebas adicionales a los requisitos mínimos:

El carácter eliminatorio o clasificatorio de cada prueba, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación se presentan en la siguiente tabla:

Pruebas	Carácter	Ponderación porcentual	Puntaje clasificatorio
Competencias básicas	Eliminatorio y clasificatorio	20%	75/100
Competencias Específicas	Eliminatorio y clasificatorio	30%	85/100
Valoración de formación y experiencia adicionales	Calificatorio	20%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria
Entrevista	Clasificatorio	30%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria

Los candidatos inscritos deben cumplir con las calificaciones mínimas tanto en competencias básicas, como en competencias específicas, so pena de ser eliminados.

2. En apoyo a la evaluación de candidatos a ser elegidos como Director de cada Corporación Autónoma Regional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la apertura de la mencionada convocatoria, apoyará a la respectiva Corporación en la selección de una entidad nacional o internacional de reconocida idoneidad para adelantar procesos de evaluación de personal altamente calificado, con el fin de realizar el proceso de evaluación de candidatos a ser elegidos como Director General de cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales del país.

3. Una vez inscritos los candidatos, dentro de los treinta (30) días siguientes, la entidad contratada verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el artículo anterior, con el fin de definir la lista de candidatos a los que se les aplicarán las pruebas de competencias.
4. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, se deberán hacer los exámenes y pruebas por parte de la entidad contratada para tal fin y con base a los puntajes obtenidos por los candidatos, se elaborará la lista de los admitidos a entrevista.
5. Dentro de los treinta (30) días siguientes, la entidad contratada realizará la valoración de formación y experiencia adicional, así como entrevistas con el fin de generar el listado final de elegibles, que será una terna entre los primeros tres puntajes de la calificación
6. Una vez conformada la terna final de elegibles, la entidad contratada lo publicará, dentro del plazo fijado en el cronograma. Igualmente deberá entregar a los Consejos Directivos el listado y la documentación del proceso de evaluación correspondiente a cada candidato elegible.
7. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional elegirá al Director General de la terna de elegibles, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista.

**ARTÍCULO 14. FALTAS ABSOLUTAS DEL DIRECTOR GENERAL:** Si la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presenta antes de iniciar el último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo elegirá al nuevo director para el restante periodo institucional, conformando una terna del listado de candidatos elegibles del último proceso de evaluación y selección, teniendo en cuenta el orden de las calificaciones obtenidas por los candidatos en el proceso.

Cuando la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presente durante el último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo designará un Director encargado para el restante periodo institucional. Dicho encargo podrá recaer en un funcionario del nivel directivo o asesor de la respectiva

Corporación Autónoma Regional, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos para el cargo de Director General.

**PARÁGRAFO.** En caso de que no haya lista porque quien la conformaba fue elegido Director, o que ninguno de los candidatos elegibles acepte la designación, deberá convocarse un nuevo proceso de elección atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 15. REMOCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL:** El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional removerá al Director General, cuando cumpla menos del 70% de las metas anuales establecidas en el Plan de Acción Cuatrienal o cuando a partir del segundo (2°) año del periodo institucional haya ejecutado menos del 70% de los recursos de inversión previstos anualmente en el Plan de Acción Cuatrienal. Para la aplicación de estas causales, se evaluarán consideraciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Para la remoción del Director General, el Consejo Directivo deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. El Consejo Directivo expedirá un acuerdo motivado con la relación de los hechos y las pruebas en que se fundamenta para adelantar el trámite de remoción. El Secretario del Consejo Directivo notificará personalmente al Director General dicho acto.
2. El Director General o su apoderado podrán presentar ante el Secretario del Consejo Directivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo anteriormente mencionado, sus descargos por escrito aportando o solicitando practicar a su costa, las pruebas que quiera hacer valer. La renuncia del Director General o de su apoderado a presentar las explicaciones solicitadas, no interrumpe el trámite de la actuación.
3. El Secretario del Consejo Directivo deberá remitir al día siguiente de la presentación de los descargos, copia de los mismos a los miembros del Consejo Directivo y los citará a sesión del Consejo para evaluar y/o ordenar la práctica de las pruebas a que haya lugar.
4. El Consejo Directivo ordenará la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes y las de oficio que sean necesarias. La práctica y/o denegación de pruebas cuando a ello haya lugar, se debe hacer mediante auto debidamente motivado, suscrito por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo. Dicho auto se notificará en los términos del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.
5. Las pruebas solicitadas se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días calendario, prorrogable por diez (10) días calendario más, por una sola vez. El Consejo Directivo puede conformar, con algunos de sus miembros, una Comisión encargada de practicar las pruebas decretadas y de presentar el informe respectivo. Practicadas o allegadas todas las pruebas, dentro de los siguientes tres (3) días, se correrá traslado de las



<p>mismas al Director General para su conocimiento y para que presente, dentro de los diez (10) días siguientes, los alegatos respectivos.</p> <p>6. Presentados los alegatos, el Secretario del Consejo Directivo deberá citar a sesión del Consejo Directivo, que debe realizarse máximo dentro de los tres (3) días siguientes para dar a conocer los alegatos allegados. El Consejo Directivo decidirá de fondo sobre la remoción del Director mediante acuerdo debidamente motivado, dentro de los diez (10) días siguientes.</p> <p>7. Contra el Acuerdo que decida sobre la remoción del Director General procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mismo, sin perjuicio de las acciones legales que le correspondan al afectado.</p> <p><b>ARTÍCULO 16. JEFE DE CONTROL INTERNO.</b> El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional designará al Jefe de Control Interno, previa selección por méritos, para un periodo de cuatro (4) años que iniciará finalizado el segundo año del periodo institucional del Director.</p> <p>Para ser designado como Jefe de Control Interno de la Corporación Autónoma Regional se deberá acreditar formación profesional en áreas de la Ingeniería Industrial, derecho, administración pública, contaduría, o en carreras relacionadas con las actividades objeto del control interno y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA REORGANIZACION JURISDICCIONAL DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES</b></p> <p><b>ARTICULO 17.</b> A partir de la promulgación de esta Ley, las Corporaciones Autónomas Regionales serán las siguientes:</p> <p><b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CARIBE:</b> Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:</p> <p>Atlántico Bolívar, Cesar,</p>	<p>Cordoba, La Guajira, Magdalena, Sucre</p> <p>La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CARIBE, a partir de la vigencia de esta Ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente Ley quedan suprimidas:</p> <p>CARDIQUE CARSUCRE CORPAMAG CORPOCESAR CORPOGUAJIRA CORPOMOJANA CAR ATLANTICO CAR CSUR BOLIVAR CVS SINU</p> <p><b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE OCCIDENTE:</b> Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:</p> <p>Antioquia, Caldas, Quindío, Risaralda</p> <p>La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE OCCIDENTE, a partir de la vigencia de esta Ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente Ley quedan suprimidas:</p> <p>CORANTIOQUIA CORNARE CORPOCALDAS</p>
<p>CORPOURABA CRQ QUINDIO CARDER RISARALDA</p> <p><b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ORIENTE:</b> Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:</p> <p>Arauca Casanare Norte de Santander Santander</p> <p>La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ORIENTE, a partir de la vigencia de esta Ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente Ley quedan suprimidas:</p> <p>CAS SANTANDER CDBM MESETA BUCARAMANGA CORPONOR CORPORINOQUIA</p> <p><b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CENTRAL:</b> Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:</p> <p>Boyacá Cundinamarca Huila Tolima</p> <p>La Corporación Autónoma Regional Central, a partir de la vigencia de esta Ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente Ley quedan suprimidas:</p> <p>CAR CUNDINAMARCA CORPOGUAVIO CORPOCHIVOR</p>	<p>CAM CORTOLIMA CORPOBOYACA</p> <p><b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL PACIFICO:</b> Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:</p> <p>Cauca Choco Nariño Valle del Cauca</p> <p>La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL PACIFICO, a partir de la vigencia de esta Ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente Ley quedan suprimidas:</p> <p>CODECHOCO CORPONARINO CRC CAUCA CVC VALLE</p> <p><b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA AMAZONIA:</b> Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:</p> <p>AMAZONAS CAQUETA GUAINIA GUAVIARE META PUTUMAYO VICHADA</p> <p>La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA AMAZONIA, a partir de la vigencia de esta Ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente Ley quedan suprimidas:</p>

CORPOAMAZONIA

CORMACARENA

CDA DE GUAINIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA:**

La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA, a partir de la vigencia de esta Ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales:

CORALINA, la cual en virtud de la presente Ley queda suprimida:

**TÍTULO V**


**RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:**


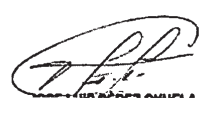
**ARTICULO 18.** En un plazo no superior a seis meses, todos los asuntos, tramites y procedimientos en curso de las actuales Corporaciones Autónomas Regionales, deberán ser trasladados a las nuevas Corporaciones Autónomas, conforme a la integración prevista en esta Ley, así como todos los asuntos y tramites que conozcan o estén en curso.

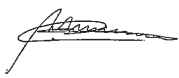
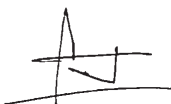
**PARAGRAFO:** El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá fijar dentro del plazo previsto en este artículo, el cronograma de transición y de inicio de las liquidaciones de las antiguas Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales deberán liquidarse en un periodo no superior a dos (2) años.



**DISPOSICIONES FINALES:**


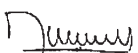
**ARTÍCULO 19. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

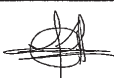
	
<b>CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE</b>	<b>DAVID ANDRES LUNA SANCHEZ</b>
Senador de la República	Senador de la República



	
<b>JORGE BENEDETTI MARTELO</b>	<b>JOSE LUIS PEREZ OYUELA</b>
Senador de la República	Senador de la República


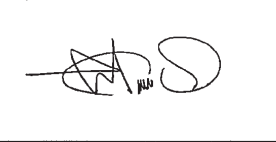
	
<b>ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA</b>	<b>CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA</b>
Senador de la República	Senador de la República

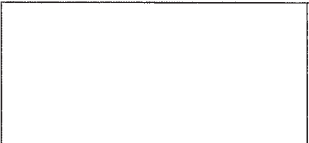
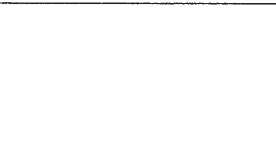
	
<b>CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ</b>	<b>CARLOS MARIO FARELO DAZA</b>
Senador de la República	Senador de la República

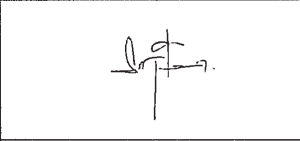
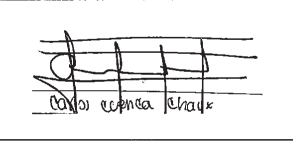
	
<b>DIDIER LOBO CHINCHILLA</b>	<b>EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS</b>
Senador de la República	Senador de la República

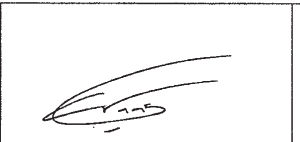
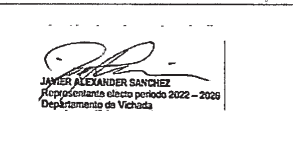
	
<b>ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ</b>	
Senador de la República	

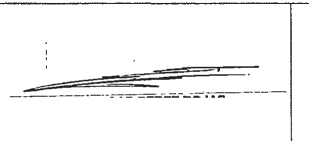
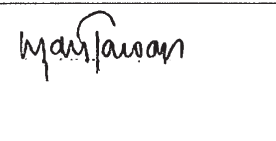
	
<b>ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ</b>	<b>GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA</b>
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Circunscripción de Bogotá	Departamento de Atlántico

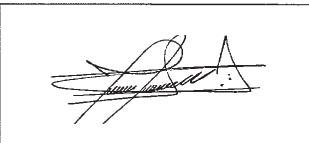
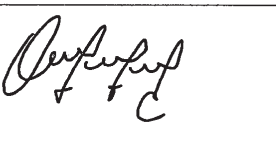
	
<b>JORGE MENDEZ HERNANDEZ</b>	<b>JULIO CESAR TRIANA QUINTERO</b>
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de San Andrés y Providencia	Departamento de Huila

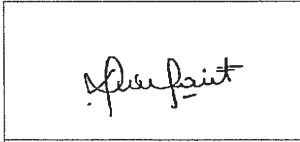

	
<b>OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO</b>	<b>JORGE DILSON MURCIA OLAYA</b>
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Cauca	Departamento de Huila

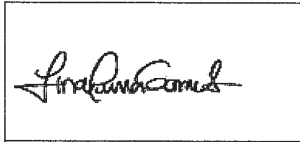
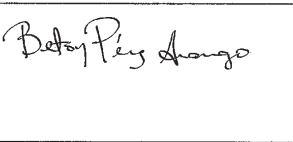
	
<b>BAYARDO GILBERTO BETANCOURT</b>	<b>CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX</b>
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Nariño	Departamento de Guainía

	
<b>NESTOR LEONARDO RICO RICO</b>	<b>JAVIER ALEXANDER SANCHEZ REYES</b>
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca	Departamento de Vichada

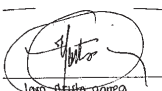
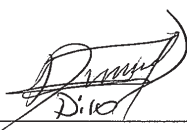
	
<b>JOHN EDGAR PEREZ ROJAS</b>	<b>MAURICIO PARODI DIAZ</b>
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Quindío	Departamento de Antioquia

	
<b>MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES</b>	<b>JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS</b>
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico	Departamento de Meta

	
<b>SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIEDES</b>	<b>HERNANDO GONZALEZ</b>
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena	Departamento de Valle del Cauca

	
<b>LINA MARIA GARRIDO MARTIN</b>	<b>BETSY JUDITH PEREZ ARANGO</b>
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Arauca	Departamento de Atlántico



	
<b>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA</b>	
Representante a la Cámara	
Departamento de Norte de Santander	

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5° de 1.992)

El día 25 del mes Julio del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 013 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: Cambio Radical

  
SECRETARIO GENERAL

**II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ DE 2023**

*“Por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las corporaciones autónomas regionales”*

**1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY:**

En los últimos años ha tomado una importancia relevante, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible de la sociedad, hechos a los cuales no ha sido ajena la sociedad colombiana, empujada por una creciente corriente mundial de protección y preservación de los recursos naturales.

En ese escenario de preponderancia de lo ambiental, la Constitución de 1991, plasmó un capítulo completo a la protección del medio ambiente como derecho colectivo, en aras de garantizar la protección del medio ambiente en un entorno de desarrollo sostenible.

En desarrollo de esos mandatos constitucionales, se expidió por parte del Congreso Nacional, la Ley 99 de 1993, mediante la cual se dio una reorganización al sector administrativo ambiental, y se creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Esta misma norma reorganizó las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, convirtiéndolas en las hoy existentes.

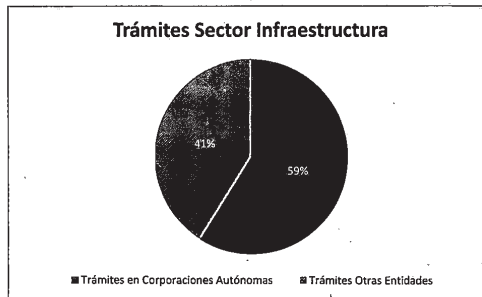
Las Corporaciones Autónomas Regionales se transforman en entes corporativos, como la misma Ley lo menciona, en aras de generar una institucionalidad que reconozca los problemas de la región de su influencia, y la solución más descentralizada a los mismos.

La protección de los bosques y los ecosistemas, se convierten entonces en uno de los pilares fundamentales de las tareas y funciones asignadas a dichos entes.

No obstante, todos esos preceptos, hoy son muchos son los problemas de transparencia, ineficacia y en algunos casos de corrupción, que han venido aquejando a buena parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, y no menos graves son los problemas ambientales que a diario se presentan, por falta de una labor más efectiva de dichas corporaciones.

Baste mirar las dificultades y demoras que se vienen presentando en los diferentes trámites y permisos ambientales que deben cursarse ante estas entidades, que vienen retrasando el desarrollo de los diferentes proyectos, poniendo además en riesgo la sostenibilidad del medio ambiente en la correspondiente área, al no decretarse las medidas de protección necesarias para la ejecución de los mismos.

A título ilustrativo, baste con revisar algunos de los trámites que se adelantaron en las CAR, para los proyectos de infraestructura, que evidencian la problemática planteada:



Para el sector de infraestructura, de la totalidad de los trámites que debe surtir un concesionario de un proyecto, cerca del 60% corresponden a asuntos hoy competencia de las CAR, y el restante percentil, a trámites ante otras entidades.

Categoría	Cantidad	Porcentaje
Total Trámites	316	100%
Corporaciones Autónomas	186	59%
Otras Entidades	130	41%

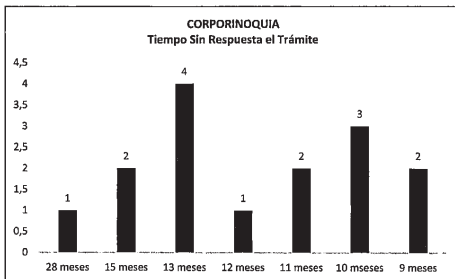
Corte a 08 de octubre de 2018

De los 316 trámites en proceso, resaltamos algunos de los que más han afectado la ejecución normal de los proyectos y que muestran los exagerados tiempos que se vienen tomando estas entidades para la resolución de los mismos:

**CORPORINOQUIA:**

Esta Corporación tiene en la tuvo 15 tramites ambientales para tres corredores viales.

En los tiempos que llevaron estos trámites en la corporación, los datos reflejan unos tiempos sin respuestas realmente absurdos, pues no se entiende como un trámite ambiental pueda tener más de 28 meses sin respuesta:



No tiene ninguna justificación, que, en este caso ilustrado, la Corporación, Corporinoquia, tenga tramites con más de dos años sin resolver de fondo.

Y si miramos cada uno de los tramites en estudio, se evidencia una exagerada demora en la resolución de los mismos:

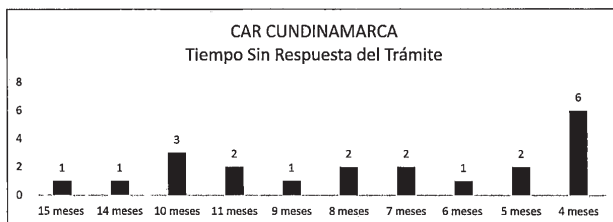
PROYECTO	UF	TRÁMITE	RADICACIÓN SOLICITUD CORPORINOQUIA EN
Perimetral	UF 4	Aprovechamiento Forestal	01 de noviembre de 2017
SISGA	UF 4	Ocupación de Cauce	11 de enero de 2018

Villavicencio Yopal	UF 2-6	Recurso de Reposición	11 de enero de 2018
Villavicencio Yopal	UF 3	Permiso Ocupación de Cauce	7 de febrero de 2018
Villavicencio Yopal	UF 3	Permiso Ocupación de Cauce	24 de julio de /2017
Villavicencio Yopal	UF 4	Permiso Ocupación de Cauce	9 de agosto de /2017
Villavicencio Yopal	UF 5	Permiso Ocupación de Cauce	17 de junio de 2016
Villavicencio Yopal	UF 7	Permiso Ocupación de Cauce	22 de septiembre de 2017
Villavicencio Yopal	UF 6	Permiso Ocupación de Cauce	12 de julio de 2017
Villavicencio Yopal	UF 6	Modificación Ocupación de Cauce	20 de diciembre de 2017
Villavicencio Yopal	UF 5	Licencia Ambiental Fuente de Materiales	14 de septiembre de 2017
Villavicencio Yopal	UF 5	Licencia Ambiental Fuente de Materiales	14 de septiembre de 2017
Villavicencio Yopal	UF 5	Licencia Ambiental Fuente de Materiales	14 de septiembre de 2017
Villavicencio Yopal	UF 7	Licencia Ambiental Fuente de Materiales	01 de Nov de 2017
Villavicencio Yopal	UF 2	Licencia Ambiental Fuente de Materiales	27 de octubre de 2017

Nótese como un trámite de ocupación de cauce, radicado en Julio de 2016, a la fecha no ha sido resuelto.

**CAR CUNDINAMARCA:**

Esta Corporación tuvo los siguientes trámites pendientes:



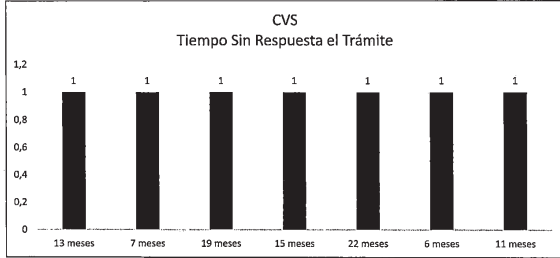
Los trámites pendientes llevaron, por lo menos, entre 4 a 15 meses sin resolverse de fondo.

PROYECTO	UF	TRÁMITE	FECHA DE RADICACIÓN SOLICITUD
Honda - Puerto Salgar	UF 3	Licencia Fuente de Materiales	27 de noviembre de 2017
Honda - Puerto Salgar	UF 3	Aprovechamiento Forestal	17 de Julio de 2017
Honda - Puerto Salgar	UF 3	Modif. P. Ocupación Cauce	13 de junio de 2018
Honda - Puerto Salgar	UF 3	Ocupación de Cauce	17 de julio de 2018
Honda - Puerto Salgar	UF 4.2	Ocupación de Cauce	19 de julio de 2018
Honda - Puerto Salgar	UF 4.2	Ocupación de Cauce	19 de julio de 2018

Honda - Puerto Salgar	UF 4.2	Ocupación de Cauce	19 de julio de 2018
Honda - Puerto Salgar	UF 4.2	Ocupación de Cauce	19 de julio de 2018
Honda - Puerto Salgar	UF 4.2	Ocupación de Cauce	19 de julio de 2018
Honda - Puerto Salgar	UF 4.2	Modif. P. Ocupación Cauce	13 de junio de 2018
Perimetral	UF 2.2	Concesión de Aguas	14 de marzo de 2018
Perimetral	UF 2.1	Permiso de Vertimientos	1 de noviembre de 2017
Perimetral	UF 2.1	Ampliación de Vigencia de Permiso	8 de marzo de 2018
Perimetral	UF 2	Vertimientos y Oc. Cauce	28 de diciembre de 2017
Perimetral	UF 2	Modificación Ocupación de Cauce	5 de enero de 2018
Perimetral	UF 3	Ampliación de Vigencia de Permiso	8 de febrero de 2017
Perimetral	UF3A	Solicitud de Concepto	22 de agosto de 2017
Perimetral	UF 4	Ampliación de Vigencia de Permiso	4 de abril de 2017
Perimetral	UF 3.1	Permiso Aprovechamiento Forestal	26 de abril de 2018
SISGA	UF 1	Ocupación de Cauce	10 de mayo de 2018.
SISGA	UF 1	Modificación Ocupación de Cauce	18 de diciembre de 2017

**CVS:**

LA Corporación Autónoma Regional del Valle del Sinú, tuvo sin resolver los siguientes trámites:



Los asuntos pendientes de resolver por la CVS para un solo proyecto carretero, en promedio tienen un retraso de un año, resultando nocivo para el desarrollo del proyecto, lo cual a la postre afecta a toda la comunidad.

PROYECTO	UF	TRÁMITE	FECHA DE RADICACIÓN SOLICITUD
Antioquia - Bolívar	Todo el Proyecto	Licencia Ambiental Fuente de Materiales	14 de septiembre de 2017
Antioquia - Bolívar	UF I	Permiso de Vertimientos	12 de abril de 2018
Antioquia - Bolívar	2.1, 6.1 y 6.2	Permiso Ocupación de Cauce	21 de marzo de 2017
Antioquia - Bolívar	UF 6.1	Permiso Forestal de Aprovechamiento	10 de julio de 2017 (Cerete - Lorica)
Antioquia - Bolívar	6.2	Permiso Forestal Aprovechamiento	22 de diciembre de 2016 (Lorica - Coveñas)

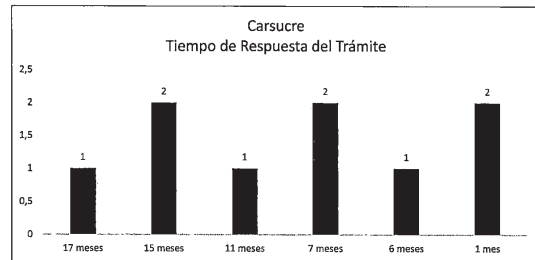
Antioquia - Bolívar	UF 6.2	Ocupación de Cauce	27 de abril de 2018
Antioquia - Bolívar	Todo el Proyecto	Licencia Ambiental Fuente de Materiales	28 de noviembre de 2017

Antioquia - Bolívar	UF 7.1	Sustracción DMI	14-oct-2016 * Negación mediante acuerdo del 30 de mayo de 2018. (Variante Lorica)
---------------------	--------	-----------------	--

Este último trámite de la CVS, una sustracción parcial de una zona del DMI, fue presentado el 14 de octubre de 2016, y solo hubo una respuesta oficial en mayo de 2018.

**CARSUCRE:**

Los trámites para el corredor vial Puerta del Hierro Cruz del Viso, llevaban en promedio un año sin resolución alguna.



PROYECTO	UF	TRÁMITE	FECHA DE RADICACIÓN SOLICITUD
Puerta del Hierro - Cruz del Viso	UF 1	Ocupación de Cauce	21 de marzo de 2018.
Puerta del Hierro - Cruz del Viso	UF 1	Aprovechamiento Forestal	23 de marzo de 2018
Puerta del Hierro - Cruz del Viso	UF 1	Aprovechamiento Forestal	17 de septiembre de 2018
Puerta del Hierro - Cruz del Viso	UF 1	Aprovechamiento Forestal	17 de septiembre de 2018
Antioquia - Bolívar.	UF 7.2	Levantamiento de Veda Regional	23 de mayo de 2017 (Variante Coveñas)
Antioquia - Bolívar	UF 8	Solicitud de Concepto	9 de mayo de 2018
Antioquia - Bolívar	UF 8.3	Viabilidad Zodme	13 de diciembre de 2017
Antioquia - Bolívar	UF 8.3	Viabilidad Zodme	12 de julio de 2017
Antioquia - Bolívar	UF 8.3	Viabilidad Zodme	12 de julio de 2017

Es evidente entonces, que no se está cumpliendo con el cometido institucional, y es necesario tomar medidas que garanticen una gobernanza transparente y eficiente por parte de estas corporaciones.

Así las cosas, se hace necesario introducir reformas de fondo al funcionamiento de las Corporaciones Autónomas.

**2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y LEGALES:**

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

El artículo 8º de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” y corolario de este mandato, el artículo 79 impone al Estado la obligación de “...proteger la diversidad e

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines

También dejó sentada la Constitución, la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Ese mandato, para el caso de las Corporaciones Autónomas, quedó plasmado en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, que impuso al Congreso la obligación de reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de un régimen de autonomía.

Importante resulta mencionar, que la autonomía a la que se refiere la Constitución no obedece a un concepto de aislamiento institucional y soberanía absoluta de las corporaciones, sino a un criterio de independencia local, en aras de garantizar la protección adecuada del medio ambiente. Debe tenerse en cuenta, además, que todas las instituciones públicas cumplen una función orientada a la satisfacción de las necesidades de los habitantes de cada territorio, y no por ello las autoridades territoriales, se pueden considerar como una institucionalidad agenda al concepto de Estado Unitario plasmado en la Constitución de 1991.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional, que mediante Sentencia C 596 de 1998, hizo un análisis sobre la autonomía y la naturaleza jurídica de las CAR:

“Este primer lugar o competencia prevalente que corresponde al Estado central en el manejo y protección de la ecología, obedece a consideraciones que tocan con el carácter global e integrado que hoy en día se le reconoce a lo ambiental. Ello impone que lo concerniente al manejo y conservación de los recursos naturales, se lleve a cabo desde la perspectiva de una política estatal y no fragmentada desde lo local...”

... el Constituyente ha impuesto al Estado la obligación de llevar a cabo la planificación y fijación de políticas para su protección, que tengan un carácter general o nacional; incluso, le ha asignado el deber de cooperar con la política ambiental de las naciones vecinas, que comparten con la nuestra diversos ecosistemas.

6. Todo lo anterior no obsta para que las entidades territoriales tengan una importante participación, en lo relativo a la protección y preservación del ambiente, prevista en la misma Constitución. La jurisprudencia de esta

Corporación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 289, 300, 313, 330 y 331 superiores, ha reconocido que el asunto de la regulación del ambiente es un tema en el que concurren las competencias nacional, departamental y municipal. También ha sostenido que, en esta materia, hay temas de interés nacional y otros meramente locales. 7. De esta manera, en lo relativo a la protección ambiental es claro que existen competencias normativas concurrentes entre el poder central y las autoridades locales. La armonización de esta concurrencia de competencias es posible mediante la aplicación del principio de rigor subsidiario. Al respecto, resulta ilustrativo el siguiente extracto de la jurisprudencia sentada por esta Corporación en torno al punto:

*"Por consiguiente, en función de esos deberes constitucionales estatales calificados, el Congreso puede establecer una legislación básica nacional que evite el deterioro del patrimonio ecológico municipal y proteja el derecho al medio ambiente en ese ámbito local, pues la garantía de ese derecho de la persona no puede quedar sujeta al albur de que la autoridad indígena o el concejo municipal o distrital expidan o no la correspondiente regulación. La competencia de los municipios y las autoridades indígenas en relación con el patrimonio ecológico local no es entonces exclusiva sino concurrente con la normatividad básica nacional que el Congreso expida sobre la materia.*

*"La autonomía territorial no puede rebasar pues la naturaleza del Estado unitario (art. 1o.). Por tal se entiende el que posee un solo centro de impulsión política, es decir, aquel en el cual la soberanía se ejerce directa y continuamente sobre todo el conglomerado social asentado sobre un mismo territorio. De esta suerte, la totalidad de los atributos y funciones del poder público emanan de un titular único, que es la persona jurídica de derecho público suprema, el Estado. Todos los individuos convocados bajo la soberanía de éste obedecen a una misma autoridad nacional, viven bajo un mismo régimen constitucional y son regidos por unas mismas leyes.*

*"El Estado unitario supone el principio de la centralización política, que se traduce en unidad de mando supremo, unidad en todos los ramos de la legislación, unidad en la administración de justicia y, en general, unidad en las decisiones de carácter político que tienen vigencia para todo el espacio geográfico nacional. La centralización política no es otra cosa que una jerarquía constitucional reconocida dentro de la organización jurídica del Estado.*

*"Pero la centralización política no es incompatible con la descentralización administrativa, ni con la autonomía de las entidades regionales. Por el contrario,*

*la tendencia en los Estados unitarios en el mundo contemporáneo ha sido la de vigorizar estos principios. La palabra "descentralización" se emplea en sentido genérico y en sentido técnico. De acuerdo con el primero, se le da ese nombre a todo proceso que traslada a asuntos de la capital del Estado a las entidades seccionales o locales, cualquiera que sea su índole; así se habla de descentralización fiscal, económica o industrial. En sentido técnico jurídico, la descentralización significa traslado de competencias de carácter administrativo a manos de autoridades regionales o locales".*

Y en la Sentencia C - 517 de 1992 (M.P. Dr. Ciro Angarita Barón), la Corte manifestó lo siguiente:

*"La autonomía es una calidad que se predica de quien decide por sí mismo, sin que por ello se confunda con el concepto de soberanía o grado máximo de libertad. La autonomía, por el contrario, se ejerce dentro de un marco jurídico determinado, que va variando a través del tiempo y que puede ser más o menos amplio. De la misma manera en el ámbito institucional, la Constitución establece el derecho a la autonomía de las entidades territoriales, con ciertas limitaciones constitucionales y legales (arts. 1 y 187 C.N.).*

Es precisamente la sentencia C 596 de 1998 de la Corte Constitucional, la que ilustra el criterio de articulación, autonomía y competencias dentro del ámbito de las funciones ambientales:

**"Las corporaciones autónomas regionales frente a las competencias del Estado y de las entidades territoriales en materia ambiental.**

9. La existencia de corporaciones autónomas regionales dentro de nuestro régimen constitucional, obedece, lo mismo que la de las entidades territoriales, al concepto de descentralización. Es sabido que la Constitución consagra varias formas de descentralización, entre ellas la que se fundamenta en la división territorial del Estado, y la que ha sido llamada descentralización por servicios, que implica la existencia de personas jurídicas dotadas de autonomía jurídica, patrimonial y financiera, "articuladas jurídica y funcionalmente con el Estado, a las cuales se les asigna por la ley unos poderes jurídicos específicos"[6] o facultades para la gestión de ciertas competencias. "Dentro de esta última modalidad de descentralización se comprenden, según el art. 150-7, diferentes organismos, como los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que se instituyen como una respuesta a la necesidad de cumplir distintas formas de gestión de la actividad estatal y de específicos

cometidos, algunos tradicionales, otros novedosos, pero necesarios para el logro de las finalidades propias del Estado Social de Derecho."

De esta manera, a través de las corporaciones autónomas regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento.

Desde este punto de vista, las corporaciones autónomas regionales no son propiamente entidades territoriales. Su naturaleza jurídica, ya ha sido definida anteriormente por esta Corte en los siguientes términos:

*"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables."*

Con relación a los límites territoriales de la jurisdicción de una Corporación, La Corte Constitucional, en la misma sentencia C 596 de 1998, dejó claro que los mismos pueden rebasar los límites de un departamento, pues su delimitación no solo obedece a razones geopolíticas, sino ambientales, en un régimen que, conforme al mismo fallo, se considera un tipo de descentralización por servicios:

*"A partir de los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales resulta factible destacar lo siguiente: (i) las CARs son piezas del andamiaje de un Estado cuya configuración es unitaria, lo que exige que dichas entidades deban estar sometidas a las decisiones nacionales de carácter general; (ii) la*

*materia misma de que tratan las funciones de las CARs, esto es, la protección del medio ambiente sano, incide en que exista un sistema unificado de gestión al que ellas deben ajustarse respetando los lineamientos trazados por las autoridades nacionales; (iii) en estrecha relación con lo anterior y dado el contenido de la tarea encargada por el ordenamiento constitucional a las CARs sus atribuciones se pueden ver restringidas en virtud de "los compromisos y competencias que deben asumir en materia de protección del medio ambiente"; (iv) si bien es cierto "las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible están sometidas a la ley y a las decisiones de la Administración Central en materia ambiental, pues el tema ecológico es del resorte de la autoridad nacional", no menos cierto es que esta previsión no puede llevarse al extremo de impedir que las CARs ejerzan con plenitud sus funciones ni supone en manera alguna una autorización para invadir la esfera local."*

En conclusión, son claros los fundamentos jurídicos y constitucionales, que respaldan la presente iniciativa, que como bien se enuncio, parte del mandato constitucional contenido Dado que no existe ninguna alteración de las facultades relacionadas con el establecimiento ni con la sustracción de áreas del sistema de Parques Nacionales en el presente proyecto de Ley, la intención de trasladar a la ANLA algunas funciones de sustracción de distritos de manejo integrado, o la de sustracción de reservas forestales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se ajusta a las consideraciones dadas por la Corte Constitucional en el fallo transcrito.

**De la iniciativa legislativa:**

La Constitución Política tiene plenamente definidas las competencias de cada de las ramas que integran el poder público, y esa separación de poderes, se erige como uno de los mecanismos más eficientes para garantizar el Estado de derecho.

Así, la Constitución Política le atribuyó al Congreso de la República, entre otras, las siguientes funciones:

*"Artículo 150 Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

.....

*7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias,*



<p>establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.</p> <p>.....”</p> <p>La carta define entonces en el numeral 7, la facultad expresa del Congreso, para crear, suprimir o fusionar entidades del orden nacional.</p> <p>Así también lo ha entendido la Corte Constitucional en reciente sentencia del C-031 del 25 de enero de 2017 expreso:</p> <p>“La jurisprudencia ha identificado esta atribución por medio del concepto de la cláusula general de competencia legislativa, según la cual le corresponde al Congreso dictar las leyes en todos aquellos asuntos que puedan ser materia de configuración normativa y cuya regulación no haya sido atribuida a otra rama u órgano independiente, incluso si esos temas no están comprendidos dentro de las funciones que le han sido asignadas expresamente en el artículo 150 del Texto Superior. En efecto, la disposición en cita debe interpretarse armónicamente con el artículo 114, en el que se establece que le compete al Congreso “hacer las leyes” responsabilidad de dictar las reglas de derecho que se aplican a todas aquellas materias que no han sido confiadas a otras esferas estatales.</p> <p>Con todo, como lo ha reiterado este Tribunal, no se trata de una atribución desprovista de límites, pues los mismos no sólo se originan (i) de la obligación de respetar las normas constitucionales y los derechos y principios establecidos en la Carta; sino también (ii) de las cláusulas constitucionales que imponen barreras a la autonomía legislativa sobre determinados temas, como ocurre, por ejemplo, (a) cuando se sujeta el inicio del procedimiento o iter legislativo a la actuación de otro órgano, o (b) cuando por decisión de la propia Carta la regulación de un asunto determinado se asigna a otra rama del poder público.</p>	<p><u>En desarrollo de la citada cláusula general de competencia legislativa, el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, de manera expresa, le otorga al Congreso la facultad para expedir leyes destinadas a determinar la estructura de la administración nacional y “crear, suprimir o fusionar” ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y otras entidades del orden nacional, señalando tanto sus objetivos como su estructura orgánica.</u></p> <p>Ahora bien, cabe señalar que la disposición en cita debe interpretarse de forma armónica con lo establecido en el numeral 15 del artículo 189 del Texto Superior, en el que se le confía al Presidente de la República, como suprema autoridad administración, la atribución de “suprimir o fusionar entidades u organismos nacionales de conformidad con la ley”. De ahí que, para la jurisprudencia reiterada de la Corte, una lectura integral de ambas normas, destaca que mientras al legislador le asiste una competencia plena para fijar la estructura de la administración nacional, al Presidente sólo se le otorgan las facultades de “suprimir o fusionar”, cuyo ejercicio debe realizar de acuerdo con los condicionamientos que para el efecto le señale el Congreso de la República. De esta manera, y a partir de lo expuesto, se ha concluido que a esta última autoridad es a quien le asiste manera privativa la competencia para “crear” organismos llamados a integrar dicha estructura, de la misma manera que es a ella a quien se le asigna de forma específica la creación o autorización para constituir empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, en el orden nacional.”</p> <p>(Negritas y subrayas fuera de texto)</p> <p>Nótese que la Corte claramente distingue la competencia exclusiva en cabeza del Presidente de la República, para crear las entidades a las que se refiere el artículo, pero no para suprimir o fusionar, pues estas están dentro de las competencias que se le asignan al Congreso en el numeral 7 del artículo 150.</p> <p>Es precisamente el sustento de esa iniciativa legislativa, la previsión del numeral 7º del artículo 150 de la Constitución, que le confiere al congreso la facultad para expedir leyes destinadas a determinar la estructura de la administración nacional y “crear, suprimir o fusionar” ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y otras entidades del orden nacional, señalando tanto sus objetivos como su estructura orgánica</p> <p>Así las cosas, es claro que la fusión de las Corporaciones Autónomas Regionales, que pretende el presente proyecto de Ley, se ajusta a los mandatos de la Constitución Nacional y</p>
<p>la orientación jurisprudencial que ha señalado la Corte Constitucional, en cuanto lo que se pretende es fusionar las corporaciones autónomas hoy existentes, en siete Corporaciones, que absorberán las funciones de las demás.</p> <p><b>3. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY:</b></p> <p>Es claro que prácticas corruptas se tomaron muchas de estas corporaciones autónomas, y así lo evidencian los comunicados de prensa emitidos tanto por la Contraloría General de la República, como por la Procuraduría General de la Nación:</p> <p>Dijo la Contraloría en su comunicado del 17 de julio de 2018:</p> <p>“El despilfarro y la desviación de recursos siguen caracterizando la gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales, como se desprende de las auditorías adelantadas por la Contraloría General de la República a 10 de estas entidades en el primer semestre del presente año, precisamente las que manejan los mayores recursos presupuestales, donde se detectaron hallazgos fiscales que superan los \$100 mil millones, de los cuales \$72 mil millones corresponden a la CAR Cundinamarca.</p> <p>La situación encontrada en la CAR Cundinamarca es bien preocupante: muestra una bajísima ejecución presupuestal y, además, una marcada concentración contractual. Por ejemplo, a un solo contratista se le adjudicaron 24 contratos por valor de \$7.886 millones.</p> <p>También se cuestionan los resultados de las cuantiosas inversiones de esta Corporación en las PTARs de los municipios de Apulo, Facatativá, Madrid y Sesquilé (Cundinamarca), que muestran problemas de estudios y diseños, obras inconclusas o con retrasos.</p> <p>La preocupación de la Contraloría se extiende al desarrollo de los contratos que se ejecutan dentro del Megaproyecto Río Bogotá y a las anomalías que se están presentando en la aplicación de los recursos ambientales, como se amplía con detalle más adelante.</p> <p>En el caso de otras Corporaciones auditadas por la CGR, se hacen observaciones a la Corporación Autónoma del Valle del Cauca (CVC) por invertir en el sistema financiero los billonarios recursos que se le entregaron hace algunos años para adelantar la ejecución de los proyectos ambientales y el tratamiento del Río Cauca; y se señalan irregularidades detectadas en CORTOLIMA, CORPOCESAR, la CRC y la CARDER, que se precisan en otra parte de este comunicado.</p>	<p><b>Deficiencias que ponen en alerta a la Contraloría</b></p> <p>Las situaciones descritas se dan tras el escándalo desatado recientemente por las graves irregularidades detectadas por la CGR en la Corporación para el Canal del Dique – CARDIQUE, donde además de los cuantiosos hallazgos fiscales formulados por más de 23 mil millones de pesos, la Fiscalía General de la Nación capturó a varios altos funcionarios de esa Corporación;</p> <p>Ahora le correspondió a las grandes Corporaciones Autónomas Regionales del país, como son CAR Cundinamarca, CAR Valle del Cauca – CVC, CORPOCESAR y CORTOLIMA, entre otras (en total 10 corporaciones auditadas), las cuales manejan cerca del 70% del presupuesto total que tienen en conjunto las 33 CAR (cerca de 4 billones de pesos en el 2017).</p> <p>En las auditorías adelantadas durante el primer semestre del año que cursa, la Contraloría encontró deficiencias en el manejo de los recursos públicos por parte de estas Corporaciones, que ponen en alerta al organismo de control fiscal frente a los inminentes riesgos que afrontan de manera permanente los recursos naturales y el ambiente de los territorios a cargo de estas entidades, pues el despilfarro y la desviación de recursos no permiten inversiones efectivas.</p> <p><b>Irregularidades en la CAR Cundinamarca</b></p> <p>Para el caso de la CAR Cundinamarca, los hallazgos fiscales superaron los \$72 mil millones de pesos.</p> <p>Esta Corporación tuvo disponible en el año 2017 un presupuesto que ascendió a \$1.3 billones de pesos, con una bajísima ejecución presupuestal (que no superó el 18 por ciento).</p> <p>Adicionalmente, la CGR encontró graves irregularidades relacionadas con los procesos de contratación, así como con las inversiones de recursos económicos realizadas, que fueron puestas en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>De acuerdo con las normas contractuales colombianas, la Licitación Pública es la regla general para la selección objetiva del contratista; sin embargo, en esta Corporación Autónoma la excepción que es la contratación directa, resulta siendo la que prevalece.</p>

<p><i>Muestra de ello es que de 7.810 actos contractuales del periodo 2013 a 2017, el 90,1%, o sea 7.037 de los mismos (por un valor que supera los \$1,13 billones de pesos), corresponden precisamente a contratación directa.</i></p> <p><b>Se malgastan los recursos ambientales</b></p> <p><i>A las anteriores anomalías se suma la aplicación de recursos ambientales a actividades que no aportan resultados al quehacer misional de la CAR, en la medida en que no contribuyen al logro de los objetivos de la Corporación por no estar dirigidas a ejecutar actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.</i></p> <p><b>¿Qué hacer con las CAR?</b></p> <p><i>Frente a todas estas irregularidades encontradas, la Contraloría considera necesario continuar el debate con respecto a la importancia y alcance de la autonomía de las CAR, frente a las debilidades que de manera reiterada ha señalado en sus informes de auditoría, así como en el estudio "Análisis Estructural del Funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible".</i></p> <p>Información transcrita del Comunicado de Prensa de la CGR del 17 de julio de 2018.</p> <p>Por su parte la Procuraduría General de la Nación, abrió indagación preliminar a siete CAR por presuntas irregularidades administrativas, ambientales, contractuales y financieras.</p> <p><b>Es evidente que las CAR requieren una reforma de fondo, y este proyecto de Ley, responde a esa imperiosa necesidad de su reforma.</b></p> <p><b>LOS PRESUPUESTOS QUE HAN TENIDO ALGUNAS CAR:</b></p> <p>Los presupuestos de ingresos y de gastos de las Corporaciones Autónomas, reflejan que en su mayoría se destinan a gastos de funcionamiento, y pocos recursos quedan para la inversión</p> <p>La CAR Cundinamarca, para el 2017, tuvo un presupuesto de más de unos 1,3 billones de pesos, y tal como lo evidencio la Contraloría General, su ejecución presupuestal no llega al 20%, de los cuales, cerca de 140.000 millones de pesos son gastos de funcionamiento.</p> <p>Corporinoquia a corte de 31 de marzo de 2018, según sus balances financieros oficiales, tuvo ingresos por más de \$6.471 millones de pesos, y sus gastos de funcionamiento ascendieron a más de 4.144 millones de pesos; es decir casi el 70% del total de sus ingresos.</p>	<p>Conforme al Acuerdo 010 del 30 de octubre de 2017, CORALINA, para 2018 tuvo un presupuesto de ingresos de \$4.443 millones de pesos, de los cuales solo 4.206 son gastos de funcionamiento y de ese rubro, en gastos de personal paga \$3.306 millones. Así, más del 90% del presupuesto de ingresos de Coralina, se destina a gastos de funcionamiento.</p> <p>Corpamag, para la vigencia 2018 tuvo ingresos por \$ 24.841 millones y gastos de funcionamiento por \$14.455, es decir, cerca del 60% de los ingresos de la Corporación se destinan a gastos de funcionamiento</p> <p>Cardique, tuvo para la vigencia fiscal de 2018, ingresos corrientes por \$45.613 millones, de los cuales destina para gastos de funcionamiento \$15.974 millones, es decir, más del 40% en burocracia y gastos administrativos.</p> <p>Estos ejemplos demuestran claramente que la mayoría de los ingresos que hoy perciben las Corporaciones Autónomas Regionales, se van en gastos de funcionamiento, puros costos de funcionamiento, lo que deja ver la ineficacia de este tipo de entidades, que destinan lamentablemente la mayor parte de sus recursos, al sostenimiento de la burocracia y su andamiaje administrativo, dejando muy pocos recursos para las tareas ambientales, que debería ser su foco de inversión.</p> <p><b>4. OBJETIVO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:</b></p> <p>El presente proyecto de Ley tiene como objetivo fundamental, focalizar las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, con el propósito de lograr la protección de los derechos al ambiente sano, y garantizar una gobernabilidad transparente y eficiente dentro de dichas entidades, en un entorno de desarrollo sostenible.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El Proyecto establece un mandato de coherencia de la inversión ambiental, plasmando los determinantes de ordenamiento y manejo ambiental, como de obligatoria observancia para el desarrollo de las inversiones ambientales a cargo de las Corporaciones.</li> <li>Las inversiones ambientales realizadas con recursos de las Autoridades Ambientales y las entidades territoriales podrán ejecutarse en las cuencas, o a nivel de subzona hidrográfica, en donde tengan jurisdicción o en la jurisdicción contigua de donde se obtengan los servicios ambientales y cuya sostenibilidad sea necesario asegurar, para garantizar la provisión de dichos servicios ambientales. Las inversiones ambientales realizadas con recursos de privados, con obligaciones ambientales, podrán ejecutarse en donde el proyecto, obra o actividad tenga lugar, o en la cuenca donde sea necesario asegurar la sostenibilidad de los servicios ambientales, según lo establezca la Autoridad Ambiental competente.</li> <li>Se precisan las facultades de las CAR con relación a la gestión del riesgo.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Se establecen unos principios para la transparencia a cargo de las CAR, imponiendo obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, así como instrumentos para la lucha contra la corrupción.</li> <li>Se ajustan las funciones de las CAR, dejando claro que sus competencias deben respetar las competencias prevalentes de la ANLA para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.</li> <li>Se reforma la conformación del Consejo Directivo, quedando conformado por siete miembros: Dos Gobernadores, dos delegados del Presidente de la República, El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, un alcalde de la jurisdicción, y un delegado de las comunidades étnicas.</li> <li>Se adoptan requisitos técnicos para los candidatos a la Dirección General y se establece un proceso reglado y transparente para su elección, reemplazo y retiro y se prohíbe la reelección del Director General.</li> <li>Se reorganizan las CAR modificando su jurisdicción y dejando solamente 7 de 33, con una nueva distribución geográfica de sus competencias:</li> </ul> <p><b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CARIBE:</b> Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:</p> <p>Atlántico Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, Sucre</p> <p>La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CARIBE, a partir de la vigencia de esta Ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente Ley quedan suprimidas:</p> <p>CARDIQUE CARSUCRE CORPAMAG CORPOCESAR</p>	<p>CORPOGUAJIRA CORPOMOJANA CAR ATLANTICO CAR CSUR BOLIVAR CVS SINU</p> <p><b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE OCCIDENTE:</b> Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:</p> <p>Antioquia, Caldas, Quindío, Risaralda</p> <p>La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE OCCIDENTE, a partir de la vigencia de esta Ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente Ley quedan suprimidas:</p> <p>CORANTIOQUIA CORNARE CORPOCALDAS CORPOURABA CRQ QUINDIO CARDER RISARALDA</p> <p><b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ORIENTE:</b> Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:</p> <p>Arauca Casanare Norte de Santander Santander</p>

La CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ORIENTE, a partir de la vigencia de esta Ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente Ley quedan suprimidas:

CAS SANTANDER  
 CDMB MESETA BUCARAMANGA  
 CORPONOR  
 CORPORINOQUIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CENTRAL:** Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Boyacá  
 Cundinamarca  
 Huila  
 Tolima

La Corporación Autónoma Regional Central, a partir de la vigencia de esta Ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente Ley quedan suprimidas:

CAR CUNDINAMARCA  
 CORPOGUAVIO  
 CORPOCHIVOR  
 CAM  
 CORTOLIMA  
 CORPOBOYACA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL PACIFICO:** Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Cauca  
 Choco  
 Nariño  
 Valle del Cauca

Finalmente, se establece un régimen de transición de seis meses, para unificar las CARs y efectuar el traslado de los tramites a cargo de las actuales corporaciones y se faculta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para fijar el cronograma de transición y liquidaciones de las corporaciones suprimidas.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL PACIFICO, a partir de la vigencia de esta Ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente Ley quedan suprimidas:

CODECHOCO  
 CORPONARINO  
 CRC CAUCA  
 CVC VALLE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA AMAZONIA:** Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

AMAZONAS  
 CAQUETÁ  
 GUAINÍA  
 GUAVIARE  
 META  
 PUTUMAYO  
 VICHADA

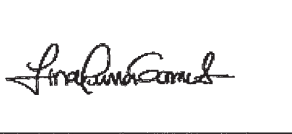
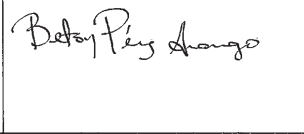
La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA AMAZONIA, a partir de la vigencia de esta Ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente Ley quedan suprimidas:

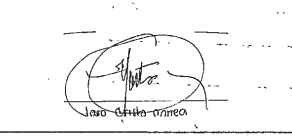
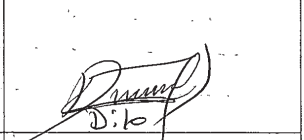
CORPOAMAZONIA  
 CORMACARENA  
 CDA DE GUAINÍA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA:**

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA, a partir de la vigencia de esta Ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales:

CORALINA, la cual en virtud de la presente Ley queda suprimida:

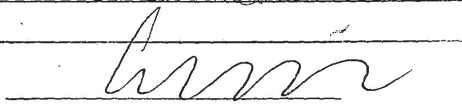
	
LINA MARÍA GARRIDO MARTIN	BETSY JUDITH PEREZ ARANGO
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Arauca	Departamento de Atlántico



	
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA	
Representante a la Cámara	
Departamento de Norte de Santander	



**SENADO DE LA REPÚBLICA**



Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

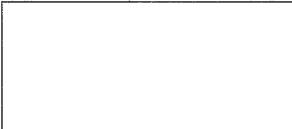
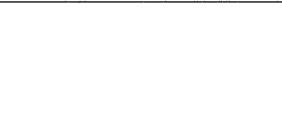
El día 25 del mes Julio del año 2023  
se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 013 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: Partido Cambio Radical

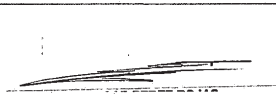

  
SECRETARIO GENERAL


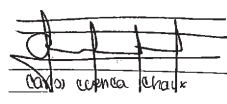
	
<b>MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES</b>	<b>JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS</b>
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico	Departamento de Meta

	
<b>SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIEDES</b>	<b>HERNANDO GONZALEZ</b>
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena	Departamento de Valle del Cauca


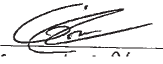
	 <small>JAVIER ALEXANDER SANCHEZ Representante electo período 2022 – 2026 Departamento de Vichada</small>
<b>NESTOR LEONARDO RICO RICO</b>	<b>JAVIER ALEXANDER SANCHEZ REYES</b>
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca	Departamento de Vichada

	
<b>OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO</b>	<b>JORGE DILSON MURCIA OLAYA</b>
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Cauca	Departamento de Huila


	
<b>JOHN EDGAR PEREZ ROJAS</b>	<b>MAURICIO PARODI DIAZ</b>
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Quindío	Departamento de Antioquia



	 <small>Carlos Alberto Cuenca Chaux</small>
<b>BAYARDO GILBERTO BETANCOURT</b>	<b>CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX</b>
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Naríño	Departamento de Guainía


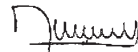



	
<b>ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ</b>	<b>GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA</b>
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Circunscripción de Bogotá	Departamento de Atlántico

	
<b>JORGE MENDEZ HERNANDEZ</b>	<b>JULIO CESAR TRIANA QUINTERO</b>
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de San Andrés y Providencia	Departamento de Huila

	
<b>CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ</b>	<b>CARLOS MARIO FARELO DAZA</b>
Senador de la República	Senador de la República

	
<b>DIDIER LOBO CHINCHILLA</b>	<b>EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS</b>
Senador de la República	Senador de la República

	
<b>ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ</b>	
Senador de la República	

**SECCIÓN DE LEYES**

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.013/23 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES CON RELACIÓN AL FUNCIONAMIENTO, NÚMERO, GOBERNANZA Y TRANSPARENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE, JORGE BENEDETTI MARTELO, JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, ANTONIO ZABARAIN GUEVARA, CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA, CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ, CARLOS MARIO FARELO DAZA, DIDIER LOBO CHINCHILLA, EDGAR DÍAZ CONTRERAS, ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ; y los Honorables Representantes ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ, GERSEL PEREZ ALTAMIRANDA, JULIO CESAR TRIANA QUINTERO, BAYARDO GILBERTO BETANCOURT, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, NESTOR LEONARDO RICO RICO, JAVIER ALEXANDER SANCHEZ REYES, EDGAR PEREZ ROJAS, MAURICIO PARODI DIAZ, MODESTO E. AGUILERA VIDES, JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS, SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIEDES, HERNANDO GONZÁLEZ, LINA MARIA GARRIDO MARTIN, BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO, JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 25 DE 2023**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**CONTENIDO**

Gaceta número 945 - viernes 28 de julio de 2023

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 03 de 2023 Senado, por el cual se prohíben progresivamente los espectáculos taurinos, se establecen medidas para la creación de alternativas de sustitución económica para quienes derivan su sustento de ellos, y se dictan otras disposiciones. ....	1
Proyecto de ley número 04 de 2023 Senado, por el cual se reglamentan las cabalgatas para salvaguardar el orden público, la seguridad, convivencia e integridad de quienes participan en ellas. ....	6
Proyecto de ley número 13 de 2023 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. ....	10